

3.- Para poder acogerse al sistema el sujeto pasivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Domiciliación de todos los tributos de vencimiento periódico de que sea titular en una misma cuenta bancaria
- No tener deudas en periodo ejecutivo
- La devolución bancaria de alguno de los fraccionamientos calculados implicará la baja automática en el sistema.

4.- Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para que, a propuesta del la Tesorería Municipal y en función de las posibilidades informáticas, se desarrolle lo previsto en el presente artículo en lo concerniente a los periodos a fraccionar, fechas de cargo en cuenta de las fracciones resultantes y fecha límite para poder acogerse al sistema].

Astillero, 30 de diciembre de 2008.—El alcalde (ilegible).
08/17708

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

ACUERDO DEFINITIVO

1. Transcurrido el plazo de exposición al público de los siguientes acuerdos y Ordenanzas fiscales modificadas, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo de pleno de 30 de octubre de 2008, así como las Ordenanzas Fiscales anexas a aquellos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales., contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

3. El texto de las Ordenanzas Fiscales reguladoras, se publicará en el BOC y entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2009.

Medio Cudeyo, 22 de diciembre de 2008.—El alcalde, Juan José Perojo Cagigas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 de citado texto legal, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de mencionado Real Decreto Legislativo.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1 y 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los siguientes términos:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,54 %
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,56 %
- c) Tratándose de bienes de características especiales, el: 0,60 %.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3

1. De acuerdo con el artículo 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconoce la exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2.- Esta exención tendrá carácter rogado.

3.- Para beneficiarse de la mencionada exención se deberá presentar certificado de la afectación directa de los bienes al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros expedido por el titular del bien que pretende la exención.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Profesional Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas.

d) Presentar fotocopia del alta último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. De conformidad al artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva debiendo los interesados aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a las familias con tres hijos/-as.

b) Bonificación del 50 por ciento las familias con cuatro o cinco hijos/-as.

c) Bonificación del 70 por ciento las familias con seis hijos/-as o más

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.

- Que se solicite por la persona interesada.

- Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos e hijas integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto a partir del ejercicio natural siguiente a aquel en que se solicite, salvo que la solicitud se presente en los dos primeros meses del año, en cuyo caso se aplicará en el ejercicio en curso.

Una vez concedida la bonificación deberá de solicitar anualmente, dentro de los dos primeros meses de cada año, la prórroga de la misma.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIÓN

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue modificada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 de citado Real Decreto

Legislativo en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que queda fijado en el 1,65. De acuerdo con lo anterior, las cuotas quedan establecidas en:

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	20,82
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	118,70
De más de 16 caballos fiscales	147,86
De 20 caballos fiscales en adelante	184,80
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	137,45
De 21 a 50 plazas	195,76
De más de 50 plazas	244,70
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	69,76
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	137,45
De 3.000 a 9.999 Kgs. De carga útil	195,76
De más de 9.999 Kgs. De carga útil	244,70
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	29,16
De 16 hasta 25 caballos fiscales	45,82
De más de 25 caballos fiscales	137,45
E) REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil y más de 750 Kgs. de carga útil	29,16
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	45,82
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	137,45
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,29
Motocicletas hasta 125 cc	7,29
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	12,49
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc	25
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc	49,98
Motocicletas de más de 1.000 cc	99,96

ARTÍCULO 3

El Pago de este impuesto se acreditará mediante recibo.

ARTÍCULO 4.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado, por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 5

1. Anualmente se formará un padrón de contribuyentes afectados, con las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se reconoce una bonificación del 100% de la cuota del impuesto incrementada, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

ARTÍCULO 7

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIÓN

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al Impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia estará sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de dicho Impuesto. También estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizados por cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos e hijas, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 3

Tendrán a efectos de este impuesto la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

DEVENGO

ARTÍCULO 4

1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega al funcionamiento público por razón de su oficio.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 5

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que deban efectuarse las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 6

Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la per-

sona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión. Cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituyendo al contribuyente, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de goce.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, quienes administren aquellas y que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los profesionales síndicos, de intervención o de liquidación de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) en el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor,

b) si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor,

c) si el usufructo se establece en favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado,

d) cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión,

e) cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores,

f) el valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos,

g) en la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

g.1) el capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de su renta o pensión anual,

g.2) este último, si aquel fuese menor.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60 por 100 será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 60 por 100
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales 55 por 100
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 50 por 100
- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 45 por 100
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

PERIODO DE OBTENCION DEL INCREMENTO	PORCENTAJE
- Período de uno hasta cinco años	3,7 por ciento
- Período hasta diez años	3,5 por ciento
- Período hasta quince años	3,2 por ciento
- Período hasta veinte años	3,0 por ciento

5. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado 4:

- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.

- Los porcentajes anuales fijados en el apartado 4 podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 2 y 3 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 4 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo del 16%

CUOTA INTEGRAL

ARTÍCULO 10

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

EXENCIONES, SANCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 11

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando quienes tienen la propiedad o son titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones tendrán que solicitarlo dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 12

En las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizado a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, por cónyuges y ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 75 % de la cuota íntegra del impuesto.

GESTION Y RECAUDACION

ARTÍCULO 13

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTÍCULO 14

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladora de este Impuesto.

En ningún caso se exigirá el Impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto previsto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 8 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y demás normas que la desarrollen ó complementen.

ARTÍCULO 16

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

ARTÍCULO 17

La notaría estará obligada a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 18

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de una multa fija de 60,10 euros, previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACION

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59,2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad local, por cualquier construcción instalación u obras de las que sean dueños, que estando sujetas a este Impuesto vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

DEVENGO

ARTÍCULO 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, tengan o no la propiedad del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, quienes administren aquellas y no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los profesionales síndicos, de intervención o de liquidación de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando

por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 2,90 %.

REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES.

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación de 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad cultural por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

- Una bonificación de 50 por 100 a favor de los sujetos que promuevan las viviendas de protección oficial de régimen especial. Corresponderá al Pleno de la Corporación su concesión y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo que promueva la construcción de viviendas de protección oficial de régimen especial, cuando realice la solicitud de bonificación, deberá acreditar la calificación provisional de viviendas de protección oficial de régimen especial. Debiéndose aportar, en el momento de tramitar la licencia de primera ocupación, la calificación definitiva de viviendas de protección oficial de régimen especial. En el caso de que la calificación definitiva no quede acreditada se procederá a practicar la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

- Se establece una bonificación del 70 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de personas discapacitadas. Se deberá contemplar en el proyecto técnico, en que se ampare, la descripción exacta de dichas obras y será preciso el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acrediten que la ejecución de las mismas tiene como finalidad fundamental favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas discapacitadas.

En aquellos casos de simultaneidad de las bonificaciones se aplicará la bonificación máxima

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la

correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 10

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

ARTÍCULO 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que dispone la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, así como las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACION

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 84, 87 y 88 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 3

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

Categoría fiscal de la calle

	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Coefficiente aplicable	2,1	1,96	1,82	1,68

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2º, y multiplicado a su vez dicho producto por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el coeficiente aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

ARTÍCULO 4

Clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los coeficientes a que se refiere el artículo anterior:

ENTIDAD DE POBLACIÓN: VALDECILLA

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Plaza de José Antonio	Cuarta
Paseo Santa María Cudeyo	Cuarta
Paseo Santa Matilde	Cuarta
Paseo Ramón Pelayo	Segunda
Calle Timoteo Martínez	Cuarta
Paseo Ayuntamiento	Cuarta
Travesía Camino Nuevo	Cuarta
Barrio Camino de La Fuente	Cuarta
Travesía Ayuntamiento	Cuarta
Paseo de Alisas	Primera
Paseo de La Ventilla	Primera
Calle Mies del Corro	Cuarta
Calle Fuentesmisa	Cuarta
Calle Camino Nuevo	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: SOLARES

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Plaza Francisco Perojo Cagigas	Primera
Paseo de Alisas	Primera
Calle Emilio Maza Cifrian	Primera
Paseo de La Ventilla	Primera
Calle El Crucero	Primera
Avda. Calvo Sotelo	Primera
Calle Fernández Rañada	Primera
Avda. Oviedo	Primera
Paseo Ramón Pelayo	Segunda
Calle Alfredo Pérez Rubalcaba	Cuarta
Calle Angel de la Hoz	Cuarta
Calle La Estación	Primera
Travesía Virgen del Pilar	Cuarta
Calle San Pedroco	Cuarta
Paseo Virgen del Pilar	Segunda
Calle Las Pedregajas	Cuarta
Calle Estudio	Primera
Calle General Mola	Primera
Calle Los Tilos	Primera
Plaza del Caudillo	Primera
Calle Río Laya	Primera
Plaza Río Miera	Primera
Avda. Santander	Primera
Calle La Encina	Primera
Luis de la Sierra Cano	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: ANAZ

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio Cotornal	Cuarta
Barrio Entreargomales	Cuarta
Barrio La Iglesia	Cuarta
Barrio La Ensera	Cuarta
Barrio Los Cuetos	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: CECENAS

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio La Prosilla	Cuarta
Barrio Rubayo	Cuarta
Barrio El Casar	Cuarta
Barrio La Estación	Cuarta
Barrio La Gándara	Cuarta
Barrio Trillagua	Cuarta
Barrio El Gamonal	Cuarta
Barrio Edilla	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: HERMOSA

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio Ambuena	Cuarta
Barrio Sierra Hermosa	Cuarta
Barrio San Martín	Cuarta
Barrio El Ontañón	Cuarta
Barrio Riogarcía	Cuarta
Barrio Pedredo	Cuarta
Barrio Palacio	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: SAN VITORES

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio La Trapa	Cuarta
Barrio La Canal	Cuarta
Barrio La Sierra	Cuarta
Barrio La Encina	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: SOBREMAZAS

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio Torrejón	Primera
Barrio La Salguera	Cuarta
Barrio El Terrón	Cuarta
Barrio Turria	Cuarta
Barrio Somayor	Primera
Barrio Los Cuetos	Cuarta
Barrio Rioz	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: HERAS

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio El Pantano	Primera
Barrio El Monte	Cuarta
Barrio La Estación	Primera
Barrio Pasadilla	Cuarta
Barrio La Maza	Cuarta
Barrio La Cabrita	Primera
Barrio Las Cagigas	Segunda
Barrio La Sota	Primera
Barrio Vitoña	Primera
Barrio Pelleja	Cuarta
Barrio Voz al Rey	Cuarta
Barrio Valles	Tercera
Polígono Industrial de Heras	Primera

ENTIDAD DE POBLACIÓN: SAN SALVADOR

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio Vitoña	Primera
Barrio El Perujo	Primera
Barrio La Portilla	Primera
Barrio La Raiz	Cuarta
Barrio La Iglesia	Primera
Calle Río Laya	Cuarta
Barrio El Espino	Primera
Barrio San Andrés	Cuarta
Barrio Laso	Cuarta
Barrio Rey	Cuarta

ENTIDAD DE POBLACIÓN: SANTIAGO

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
Barrio El Campo	Cuarta
Barrio La Iglesia	Cuarta
Barrio La Cotera	Cuarta
Barrio Traslapeña	Cuarta
Barrio Callejaña	Cuarta
Barrio Robarnedo (Pendiente designar población)	

ARTÍCULO 5

El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

BONIFICACIÓN

ARTÍCULO 6

1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se bonifica el 50% de la cuota

correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

2. Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

3. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La bonificación a que se refiere este artículo alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 2 y modificada, por el coeficiente establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACION

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al amparo de los artículos 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este municipio, una tasa por el suministro de agua potable a domicilio.

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de agua municipal,
- La prestación del servicio municipal de suministro de agua potable a domicilio de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisionalmente llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de agua potable a domicilio.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a

que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ocupen o usen las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propiedad, usufructo, habitación o arrendamiento, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las fincas, quien tenga la propiedad de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los que se benefician del servicio.

CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 5.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6.

La cuota será el resultado de aplicar dos conceptos. Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al que lo use y otro periódico, en función del consumo. Los importes de los referidos conceptos serán los siguientes:

FIJO: CUOTAS DE ENGANCHE	196,62 euros
SEMESTRAL: CONSUMOS	
DOMICILIOS PARTICULARES Y EXPLOTACIONES GANADERAS	
Mínimo 74 m3	26,11 euros
Exceso sobre el mínimo	0,80 euros
INDUSTRIAS, BARES, CAFETERIAS, RESTAURANTES	
Mínimo 74 m3	34,43 euros
Exceso sobre el mínimo	1,55 euros
AGUA DE OBRA Y OTROS CONSUMOS	
Mínimo 74 m3	34,43 euros
Exceso sobre el mínimo	1,55 euros

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 7.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

ARTÍCULO 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, así como las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

ARTÍCULO 9.

Quienes no residan habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga oficina abierta en este término municipal.

ARTÍCULO 10.

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 11.

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 12.

Quienes deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito al

ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ARTÍCULO 13.

1. El ámbito subjetivo de las bonificaciones se extenderá para:

Jubilados/as y desempleados/as
Familias numerosas de tres o más hijos/as.

2. El ámbito objetivo de las mismas será:

a) Para el colectivo incluido en el caso 1.a), que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional y que no se conviva con familiares que obtengan renta.

b) Para las familias numerosas, que los ingresos sean inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

a) Cada persona beneficiaria tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual de quien lo solicite.

3. A quienes cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas por prestación del servicio del suministro de agua potable a domicilio.

4. Será necesario, para tramitar las bonificaciones que se presente la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso municipal

b) Declaración del I.R.P.F. o declaración de haberes

c) Cartilla de desempleo

d) Libro de familia numerosa

e) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos alegados

5. Una vez concedida la bonificación deberá de solicitar anualmente, dentro de los dos primeros meses de cada año, la prórroga de la misma.

6. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se solicite.

ARTÍCULO 14.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES.

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contravengan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 20.4 s) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de citado Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 2.

Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona sin excepción alguna.

ARTÍCULO 3.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 4.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que no se utilizan o que permanecen cerrados para eximirse del pago de la presente tasa.

ARTÍCULO 5.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ya sea a título de: propiedad, usufructo, habitación o arrendamiento, incluso en precario.

2. Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quien tenga la propiedad de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los que se benefician del servicio.

ARTÍCULO 6.

Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente Tarifa semestral:

VIVIENDAS DE CARÁCTER FAMILIAR Y EXPLOTACIONES GANADERAS	19,31
BARES, CAFETERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES	197,26
HOTELES, CASA RURALES, FONDAS, RESIDENCIAS, ETC.	25 euros / habitación
LOCALES INDUSTRIALES, COLECTIVOS MENOS DE 10 PERSONAS	203,50
LOCALES INDUSTRIALES, COLECTIVOS DE 10 A 24 PERSONAS	422,31
LOCALES INDUSTRIALES, COLECTIVOS DE 25 A 50 PERSONAS	945,13
LOCALES INDUSTRIALES, COLECTIVOS DE 51 A 99 PERSONAS	1.890,27
LOCALES INDUSTRIALES, COLECTIVOS DE 100 O MAS PERSONAS	3.613,73
LOCALES COMERCIALES	53,09
CENTROS EDUCATIVOS, ALUMNADO MATRICULADO (1)	0,63 euros /alumno/a
CENTROS EDUCATIVOS, ALUMNADO INTERNO (1)	1,05 euros /alumno/a
OBRAS EN CONSTRUCCION	53,09

(1) Finalmente, cabe indicar que se incluirán en el presente epígrafe aquellos centros educativos con un alumnado superior a 60. Los datos a 1 de enero deberán ser facilitados a este Ayuntamiento durante el primer mes de cada año.

ARTÍCULO 7.

Se formará un Padrón en el que figurarán quienes sean contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a las personas interesadas; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de edictos Municipal por la que se abra el período de pago de cuotas.

ARTÍCULO 8.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 9.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio. El cobro del recibo se efectuará semestralmente.

ARTÍCULO 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, así como las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

ARTÍCULO 11.

1. El ámbito subjetivo de las bonificaciones se extenderá a:

Jubilados/as y desempleados/as

a) Familias numerosas de tres o más hijos/as.

2. El ámbito objetivo de las mismas será:

Para el colectivo incluido en el caso 1.a), que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional y que no se conviva con familiares que obtengan renta

a) Para las familias numerosas, que los ingresos sean inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional

Cada persona beneficiaria tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del que lo solicite.

3. A aquellos que lo soliciten, que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de recogida domiciliaria de basuras.

4. Será necesario, para tramitar las bonificaciones que se presente la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso municipal

b) Declaración del I.R.P.F. o declaración de haberes

c) Cartilla de desempleo

d) Libro de familia numerosa

e) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos alegados

5. Una vez concedida la bonificación deberá de solicitar anualmente, dentro de los dos primeros meses de cada año, la prórroga de la misma.

6. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se solicite.

ARTÍCULO 12.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

VIGENCIA

La vigente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan o contravengan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.4 r) y 57 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa ten-

dente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que ocupen o usen las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.

4. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las fincas, quien tenga la propiedad de estos inmuebles, que podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre quien se beneficie del servicio.

ARTÍCULO 3.

Como base de gravamen se tomará el agua consumida.

ARTÍCULO 4.

La cuota será el resultado de aplicar dos conceptos. Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable a quien lo use y otro periódico en función del consumo. Los importes de los referidos conceptos serán los siguientes:

FIJO: CUOTAS DE ENGANCHE	196,62 euros
SEMESTRAL: CONSUMOS	
DOMICILIOS PARTICULARES Y EXPLOTACIONES GANADERAS	
Mínimo 74 m3	7,72 euros
Exceso sobre el mínimo	0,12 euros
INDUSTRIAS, BARES, CAFETERIAS RESTAURANTES	
Mínimo 74 m3	7,72 euros
Exceso sobre el mínimo	0,29 euros
OBRAS EN CONSTRUCCION Y OTROS CONSUMOS	
Mínimo 74 m3	7,72 euros
Exceso sobre el mínimo	0,29 euros

ARTÍCULO 5

1. El ámbito subjetivo de las bonificaciones se extenderá a:

Jubilados/as y desempleados/as

Familias numerosas de tres o más hijos/as.

2. El ámbito objetivo de las mismas será:

a) Para el colectivo incluido en el caso 1.a), que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional y que no se conviva con familiares que obtengan renta

b) Para las familias numerosas, que los ingresos sean inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional

Cada persona beneficiaria tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del que lo solicite.

3. A quienes lo soliciten y cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas por prestación del servicio de alcantarillado.

4. Será necesario, para tramitar las bonificaciones que se presente la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso municipal

b) Declaración del I.R.P.F. o declaración de haberes

c) Cartilla de desempleo

d) Libro de familia numerosa

a) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos alegados

5. Una vez concedida la bonificación deberá de solicitar anualmente, dentro de los dos primeros meses de cada año, la prórroga de la misma.

6. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se solicite.

ADMINISTRACION Y COBRANZA**ARTÍCULO 6.**

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de un recibo único, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO 7.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán la relación de contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

ARTÍCULO 8.

Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

ARTÍCULO 9.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón.

ARTÍCULO 10.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contravengan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**ARTÍCULO 1.**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículos 4 y 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.3 n) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, la imposición de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal

ARTÍCULO 2.

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía pública u otros terrenos de uso público o desarrollo en una u otros de las actividades señaladas.

ARTÍCULO 3.

Quienes sean titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante, en su caso y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

HECHO IMPONIBLE**ARTÍCULO 4.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en:

a) Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas puntuales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos.

b) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

c) Instalación de quioscos en la vía pública.

d) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

e) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

f) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática, básculas y otros análogos que se establezca sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

SUJETO PASIVO**ARTÍCULO 5.**

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. titulares de la licencia municipal, o quienes realicen el aprovechamiento o actividad, si ésta se llevó a cabo sin la oportuna autorización

2. La obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere si licencia.

3. En el caso de instalación de quioscos en vía pública, se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Quien ostente la titularidad de la industria que se ejerza en el quiosco.

b) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

c) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

EXENCIONES.**ARTÍCULO 6.**

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte del pago de esta tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales de dominio público, por los aprovechamientos inherentes al servicio público de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

BASES Y TARIFAS**ARTÍCULO 7.**

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caracterizan por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias y el tiempo de duración de la actividad

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento, y la duración.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

ARTÍCULO 8

Las Tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1, Ocupación o reserva de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas puntales, aspillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas, carga y descarga de los mismos

TARIFA 1. Andamios y grúas	0,52 euros /M2/ día
TARIFA 2. Vallas, puntales y análogos	0,10 euros/ metro lineal/ día
TARIFA 3. Contenedores de escombros	1,15 /día/ unidad

EPÍGRAFE 2, Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tabladillos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Mesas, veladores e instalaciones análogas	7,32 euros /m2 /año
---	---------------------

EPÍGRAFE 3, Instalación de quioscos en la vía pública

Instalación de quioscos	13,30 euros /m2/ trimestre
-------------------------	----------------------------

EPÍGRAFE 4, Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

TARIFA 1. VENTA AMBULANTE, MERCADO

Por metro lineal de superficie realmente ocupada, diariamente	1,36 euros
---	------------

En el mes de enero, se puede hacer el pago anticipado de todos los mercados previstos a lo largo de todo el año; en este caso la cuota resultante se bonificará con un 25 %.

TARIFA 2. PUESTOS, CASSETAS y BARRACAS

Por metro cuadrado de superficie realmente ocupada, para todas las fiestas	9,41 euros
--	------------

TARIFA 3. CIRCOs, ESPECTÁCULOs, PUESTOS O BARRACAS: 0,60 m2/día

EPÍGRAFE 5, Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimentos o aceras.

TARIFA 4 Zanjas y calicatas: 0,10 euros /metro lineal/ día

EPÍGRAFE 6, Aparatos para venta automática y otros análogos

Aparatos para venta automática y otros análogos	20,90 euros /unidad / anual
---	-----------------------------

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9

De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, el importe de las tasas se fija en fun-

ción del valor medio ponderado del suelo, prescindiendo del carácter público del mismo, y atendiendo a su valor de mercado, dependiendo la cuota tributaria de la extensión, intensidad de uso y tiempo de utilización.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las tarifas recogidas en el artículo anterior para cada una de las clases de utilización, reserva o aprovechamiento del dominio público local.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 10

Quando se trate de aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1.5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión de sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros anteriormente citados.

Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

ARTÍCULO 11.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa, deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso del Mercado Semanal, podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas trimestrales o anuales, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y no serán objeto de reducción por periodos inferiores al año natural o al trimestre en su caso.

Cuando se refiera a la tasa establecida en el artículo 10, se exigirán en régimen de autoliquidación trimestral.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación

ARTÍCULO 12.

Según lo preceptuado en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

ARTÍCULO 13.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberá tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla podrá ser considerada como defraudación sujeta a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y decomiso de los géneros y enseres.

ARTÍCULO 14.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que se dicten para su desarrollo.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o subsidiariamente el responsable, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 16.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR SEÑAL DE PROHIBIDO APARCAR Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.3 h) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por autorización municipal de prohibido aparcar en la puerta de acceso o fachada y por las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

ARTÍCULO 2.

El objeto de imposición de esta tasa está constituido por:

- a) La autorización para colocar señal de prohibido aparcar,
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3.

1. Serán sujeto pasivo de esta tasa a título de contribuyente las personas naturales, jurídicas o aquellas entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, beneficiarias o concesionarias de aquellas autorizaciones municipales para el aprovechamiento especial.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes sean propietarios de los inmuebles donde se hallen las entradas en cuyo beneficio se utilice el aprovechamiento.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de la tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 4.

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán la solicitud detallando la extensión del rebaje del bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

ARTÍCULO 5.

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

ARTÍCULO 6.

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

ARTÍCULO 7.

Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

ARTÍCULO 8.

Quienes sean titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

ARTÍCULO 9.

La presente tasa es compatible con la tasa por Licencia urbanística, si ésta fuera necesaria.

ARTÍCULO 10.

Asimismo deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una. La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

ARTÍCULO 11.

Las licencias se anularán:

1. por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura,
2. por no uso o uso indebido,
3. por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud,
4. por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia,
5. en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

ARTÍCULO 12.

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de vehículos sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo las obras realizadas.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por el levantamiento de actas de inspección fiscal.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 13.

Constituye la base de esta exacción la longitud, en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública, excepto los que tengan concedida la autorización para colocar una señal de prohibido aparcar.

ARTÍCULO 14.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

TARIFA PRIMERA: AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR SEÑAL DE PROHIBIDO APARCAR.

Garajes particulares y comunitarios: por metro lineal o fracción de entrada o paso:

- 5,98 euros hasta cinco plazas de capacidad
5,98 euros por cada plaza que exceda de cinco.

ESTABLECIMIENTOS COMER. E INDUST.: POR METRO LINEAL O FRACCIÓN DE ENTRADA O PASO:

14,13 euros

TARIFA SEGUNDA: RESERVA DE APARCAMIENTO EXCLUSIVO VEHÍCULOS DE AUTO TAXI:

Reserva de seis metros a razón de 14,13 euros por metro lineal.

ARTÍCULO 15.

La Corporación podrá exigir fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

EXENCIONES

ARTÍCULO 16.

Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma a que este Municipio pertenece, así como, cualquier

Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, del pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 17.

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago de la tasa.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, servirá de base para la elaboración de los documentos cobratorios. Se harán notificaciones personales a efectos de reclamaciones.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón.

ARTÍCULO 18.

1. Los traslados, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de la entrada de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

2. Los cambios de titularidad deberán ser comunicados en el momento que se produzcan.

3. Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, previamente se debe:

- a) retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente,
- b) retirar la pintura existente en el bordillo,
- c) entregar la placa oficial los servicios municipales competentes.

ARTÍCULO 19.

En tanto no se solicite expresamente la baja, seguirá devengándose la presente tasa.

ARTÍCULO 20.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, devengándose anualmente, teniendo las cantidades carácter irreducible.

ARTÍCULO 21.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

ARTÍCULO 22.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir los infractores.

ARTÍCULO 23.

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este Municipio, y en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles de madera, metálicos, ladrillos, y elementos análogos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA
LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**ARTÍCULO 1**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.4 h) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de este Municipio.

2. Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

SUJETO PASIVO**ARTÍCULO 4.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que tengan la propiedad de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la propiedad de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Se aplicarán las mismas exenciones que el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

BASES Y TARIFAS**ARTÍCULO 5.**

1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra civil, con exclusión total del valor de la maquinaria e instalaciones industriales.

2. En particular:

a) En las obras de demolición, la cantidad en metros cuadrados de la planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc, la superficie, expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la superficie útil en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados según la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto de cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural

ARTÍCULO 6.

Para la determinación de la base, se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, los criterios definidos en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras para determinar la base imponible de éste impuesto. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal correspondiente para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ARTÍCULO 7.

Se consideran obras menores:

a) Las que no afectan a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Cualesquiera otras que se consideren como tales en los acuerdos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 8.

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

EPIGRAFE 1. Instalaciones, construcciones y obras:
Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, ampliación o mejora de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso.

2 %

EPIGRAFE 2. Obras de demolición: Por cada metro cuadrado de planta o plantas

8,31 euros

Si es que se presenta un proyecto de demolición se aplicarán las tarifas del epígrafe 1.

EPIGRAFE 3. Movimiento de tierra: Por el vaciado, desmonte, relleno, de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico

0,22 euros

EPIGRAFE 4.

Parcelaciones: En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por metro cuadrado de tales operaciones

0.09 euros

EPIGRAFE 5. Demarcación de alineaciones y rasantes: Por la prestación del servicio de tira de cuerda

Hasta diez metros lineales
Por cada metro de exceso

8,62 euros
1,64 euros

EPIGRAFE 6 Licencias de primera ocupación: Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase:

- 1.-Viviendas
 - 2.-Locales comerciales, industriales, almacén, oficina, servicios, depósito, cubiertos o no
- | | |
|----------------------------------|-------------|
| 1.-Las que midan hasta 100 m2, | 7,84 euros. |
| 2.- Las que midan más de 100 m2, | 8,78 euros. |
| 1.-Los que midan hasta 100 m2, | 8,62 euros. |
| 2.-Por cada m2 de exceso, | 0,06 euros |

EPIGRAFE 7.Prórrogas de expedientes: Sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento

- | | |
|----------------------|-----|
| 1.- Primera prórroga | 10% |
| 2.- Segunda prórroga | 20% |

EPIGRAFE 8.Obras menores: Sobre el Presupuesto de ejecución de las mismas

2 %

En ningún caso la cuota podrá ser inferior a 10 euros.

EPIGRAFE 9. Colocación de muestras comerciales: Por cada una

8,62 euros

EPIGRAFE 10. Cerramiento de solares con vallas de cualquier clase: Por metro lineal

0,79 euros

EPIGRAFE 11. Corta de árboles: Por cada árbol cortado

41,53 euros

EPIGRAFE 12. Cambio de uso: Por metro cuadrado

0,79 euros

En ningún caso la cuota podrá ser inferior a 10 euros

EPIGRAFE 13. Licencias de calas: En función del depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública

- | | |
|---|------------|
| 1.Hasta 315,53 euros de depósito | 8,62 euros |
| 2.Más de 315,53 euros de depósito 2 % del Presupuesto | |

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 9.

En tanto no sea notificado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, se podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que correspondería pagar de habersele concedido una licencia.

ARTÍCULO 10.

Todas las licencias que se concedan, llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure expresamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de doce meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles y de veinticuatro meses para las restantes.

ARTÍCULO 11.

Si las obras no estuviesen terminadas en las fechas de vencimiento establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que como máximo será la mitad del de la licencia originaria.

ARTÍCULO 12.

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por un plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida y antes de volverse a iniciar, será necesario un nuevo pago de derechos.

ARTÍCULO 13.

La caducidad o denegación expresa de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTION

ARTÍCULO 14.

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la depositaria municipal.

ARTÍCULO 15.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, suscrita por el propietario promotor de las obras y por el técnico director de las mismas. Acompañando a la misma presentarán Proyecto Básico y de Ejecución visado por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico autor del Proyecto de obras respectivo y Memoria especificando la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento, mediciones y el destino del edificio. De todo ello se presentarán tres ejemplares.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por personal técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto nuevo o reformado y, en su caso, los planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 16.

Quienes sean titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

ARTÍCULO 17.

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones, lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

ARTÍCULO 18.

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ARTÍCULO 19.

1. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, se deberá solicitar previamente o simultáneamente a la licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

2. En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado público y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTÍCULO 21.

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

ARTÍCULO 22.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

ARTÍCULO 23.

Todas las liquidaciones tendrán el carácter de provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se compruebe por la Administración Municipal, las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas que serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

ARTÍCULO 24.

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria Municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

ARTÍCULO 25.

La presente tasa es compatible con la de ocupación de terreno de dominio público, cementerio o la de apertura de establecimientos. Tanto unas como otras podrán tramitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

ARTÍCULO 26.

La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

ARTÍCULO 27.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES O PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 20.4 c) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece, en este término

municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxi y demás vehículos de alquiler.

ARTÍCULO 2.

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

ARTÍCULO 3.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Sustitución de vehículos.
- c) Revisión de vehículos.
- d) Transmisión de licencias.

ARTÍCULO 4.

La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B Y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- c) Por revisión de vehículos.
- d) Por transmisión de licencias.

ARTÍCULO 5.

Están obligadas al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

ARTÍCULO 6.

La Tarifa aplicar será la siguiente:

EPÍGRAFES Euros por cada licencia

A) Concesión, expedición y registro de licencias	969,75 euros.
B) Sustitución de vehículos	96,98 euros.
C) Revisión de vehículos	96,98 euros.
D) Transmisión de licencias	969,75 euros.

ARTÍCULO 7.

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas puede la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado quien lo solicita a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

ARTÍCULO 8.

Es obligatorio comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos de la licencia.

ARTÍCULO 9.

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD 2025/84 de 17 de octubre.

ARTÍCULO 10.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 11.

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES
POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 20.4 a) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o autoridades municipales.

ARTÍCULO 2.

1 El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o que entiendan la Administración o las autoridades municipales. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunden en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

ARTÍCULO 4.

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

ARTÍCULO 5.

La Tarifa aplicar por la tramitación completa será la siguiente:

EPIGRAFE	SELLO DE EUROS
1. Certificaciones comunes	0,95 euros
a) Certificaciones especiales de otros antecedentes obrantes en archivo y/o que requieran informe previo de otros servicios municipales	6,80 euros
2. Copia de documentos o datos	0,25 euros
4. Duplicados de instancias y documentos que los interesados reciben como justificante de presentación	0,25 euros
5. Concesiones de licencias y otras autorizaciones	9,40 euros
6. Cédulas urbanísticas	26,00 euros
7. Datos en Soporte Digital	12,00 euros

ARTÍCULO 6.

Quando se soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

ARTÍCULO 7.

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

ARTÍCULO 8.

1. Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ARTÍCULO 9.

1. Al presentar al Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la Tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá a quien lo haya solicitado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, mediante aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 10.

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTALACIONES
DEPORTIVAS.**

HECHO IMPONIBLE**ARTÍCULO 1.**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y artículos 20.4 o) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso y prestación de las instalaciones deportivas municipales.

SUJETOS PASIVOS Y DEVENGO**ARTÍCULO 2.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por el servicio por ocupación y utilización de las instalaciones deportivas municipales. No estará sujeta a esta tasa la utilización de las instalaciones deportivas para el desarrollo de las actividades deportivas encuadradas dentro de los planes de enseñanza obligatoria.

3. Nace la obligación de contribuir desde que se autorice la utilización de las mismas o se produzca ésta si se hizo sin tal autorización.

ARTÍCULO 3.**TARIFAS POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS:**

PARTIDOS DE COMPETICIÓN, POR HORA DE UTILIZACIÓN			ENTRENAMIENTOS, POR HORA DE UTILIZACIÓN		
EQUIPOS FEDERADOS DEL MUNICIPIO	EQUIPOS FEDERADOS FUERA DEL MUNICIPIO Y OTROS	SI CONTRATAN EQUIPOS FEDERADOS DEL MUNICIPIO	SI CONTRATAN EQUIPOS FEDERADOS FUERA DEL MUNICIPIO Y OTROS	SI CONTRATAN EQUIPOS FEDERADOS FUERA DEL MUNICIPIO Y OTROS	SI CONTRATAN EQUIPOS FEDERADOS FUERA DEL MUNICIPIO Y OTROS
Si contratan más de 8 partidos por temporada	Si contratan más de 8 partidos por temporada	Y entrena ese equipo	Y entrena ese equipo	Y entrena ese equipo	Y entrena ese equipo
13,96 €	24,33 €	10,86 €	10,86 €	13 €	13 €
Si contratan más de 12 partidos por temporada	Si contratan más de 12 partidos por temporada	Y entrena ese equipo con otro federado del Municipio	Y entrena ese equipo con otro federado del Municipio	Y entrena ese equipo con otro no federado del Municipio	Y entrena ese equipo con otro no federado del Municipio
13,06 €	22,8 €	13,00 €	13,00 €	17,46 €	17,46 €
Si contratan más de 16 partidos por temporada	Si contratan más de 16 partidos por temporada	Y entrena ese equipo con otro no federado del Municipio	Y entrena ese equipo con otro no federado del Municipio		
12,24 €	21,28 €	Municipio 15,28 €	Municipio 15,28 €		
Resto	Resto				
17,46 €	30,39 €				

ARTÍCULO 4.**TARIFAS POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE**

Por cada hora de utilización del Campo de fútbol de Heras:

- 1.- Equipos Federados del Municipio, 15,35 euros.
2.- Equipos Federados de otros Municipios, 23,08 euros.

Por cada hora de utilización del Campo de fútbol de Solares:

- 1.- Equipos Federados del Municipio, 31,16 euros.
2.- Equipos Federados de otros Municipios, 39,24 euros.

Por cada hora de utilización del resto de las pistas polideportivas al aire libre:

- 1.- Equipos Federados del Municipio, 4,39 euros.
2.- Equipos Federados de otros Municipios, 8,77 euros.

ARTÍCULO 5.**TARIFA ESPECIAL**

En el caso de utilización especial de instalaciones deportivas, entendiéndose por tal el uso de las mismas por entidades públicas o asociaciones privadas sin ánimo de lucro en las que se de una especial frecuencia de uso u otras circunstancias especiales que aconsejen la formalización de un Convenio regulador, se podrá acordar, previa suscripción del correspondiente Convenio, una tarifa especial, que sustituirá a la tarifa ordinaria establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES (SIN CONTENIDO)**GESTIÓN Y FORMA DE PAGO****ARTÍCULO 7.**

Las personas interesadas en la utilización de las instalaciones deportivas deberán solicitar permiso en las dependencias municipales.

La tasa se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes e instalaciones y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por las oficinas municipales.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2007.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES POR CEMENTERIOS MUNICIPALES**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO****ARTÍCULO 1.**

Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 20.4.p) y Art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y dando cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 15 a 19 todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**ARTÍCULO 2.**

1. El hecho imponible lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. La obligación de contribuir nacerá al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.

4. Serán sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio.

BASES Y TARIFAS**ARTÍCULO 3.**

Para personas vecinas y residentes empadronadas en este Municipio y cualesquiera otras distintas de las señaladas anteriormente, con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito.

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo: 669,40 euros.

Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos 669,40 euros.

Columbarios u osarios: 418,00 euros.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**ARTÍCULO 4.**

Las sepulturas podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

ARTÍCULO 5.

Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

ARTÍCULO 6.

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 7.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

ARTÍCULO 8.

Los derechos señalados en la tarifa se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el personal funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

ARTÍCULO 9.

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fije el personal técnico municipal y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, deberán abonar las tasas referidas en esta Ordenanza. SUPRIME

ARTÍCULO 10.

Párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

ARTÍCULO 11.

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.

Quien sea concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

ARTÍCULO 13.

Quien sea concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obra dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que hubieran dado comienzo las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que se renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

ARTÍCULO 14.

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud diri-

da al señor Alcalde, firmada por quien sea cedente y cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

ARTÍCULO 15.

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre quienes sean herederos necesarios o línea directa, si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellas, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que quien lo solicite aporte, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 16.

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por quienes sean concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

ARTÍCULO 17.

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES**ARTÍCULO 18.**

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**ARTÍCULO 19.**

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA OR PRESTACION DE SERVICIOS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**OBJETO DE EXACCION****ARTÍCULO 1.**

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.4.i) y art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts.

15 a 19 todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de I.A.E. y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

ARTÍCULO 2.

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

a) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago del I.A.E.

b) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen en este término municipal y provisto de licencia, con los que no se comuniquen.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

d) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores quedasen sujetos por nueva disposición.

e) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

f) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas, de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

g) La exhibición de películas por el sistema de "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

h) En general cualquier actividad sujeta al I.A.E.

ARTÍCULO 3.

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se halen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los trasposos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular del I.A.E. sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad, la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 5.

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre quien solicite la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

ARTÍCULO 6.

1. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a quienes tengan la propiedad o sean titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

2. La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

TRAMITACION DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 7.

1. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

2. Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

3. Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

4. El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

ARTÍCULO 8.

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido. Admitidas a trámite, el expediente se substanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

ARTÍCULO 9.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjera acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobando el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50% de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de la tasa al 50%, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad, como en la base anterior se indica, si se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 4 del artículo 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas si, después de notificada en forma legal su concesión, no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa y los interesados no se hubiesen hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en dicho plazo. Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25% de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50% cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en el I.A.E. por el plazo de un año.

BASES DE LIQUIDACION

ARTÍCULO 10.

Las bases se liquidarán con arreglo a la cuota de tarifa vigente del I.A.E., el día en que se formule la solicitud de licencia de apertura.

ARTÍCULO 11

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fije expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas se liquidarán las tasas tomando como base el coeficiente mínimo aplicable por categoría fiscal de calle, equivalente al 1,4.

3. Cuando no se tribute por el I.A.E., porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, se cuantificará de acuerdo con el artículo 11.2 anterior. En el caso de que se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será del 25% de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades no incluidos en el artículo 3.2 y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 37,72 euros.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido la Licencia de Apertura cambien de apartado, sin cambiar de epígrafe, dentro del mismo grupo según lo establecido en las Tarifas del I.A.E., no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la aplicación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de la licencia, varíen los establecimientos de Tarifa del I.A.E., sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una cuota y otra.

7. Tratándose de locales en los que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar, la suma de todas las cuotas que se satisfagan, conforme a la siguiente escala:

a) El 100% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la actividad principal.

b) El 50% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la segunda actividad.

c) El 25% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la tercera y ulteriores actividades.

Se graduará la importancia de las actividades de acuerdo con la cuantía de sus cuotas. Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estarán obligados cada uno de ellos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno correspondan, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose dos o más actividades, está limitado por las disposiciones vigentes, el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles, necesitan designar un domicilio a los solos efectos previstos en el Código de Comercio de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducidas en la liquidación que se practicará por la nueva licencia de apertura que habrán de proveerse antes de iniciar su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

ARTÍCULO 12.

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFAS	CUANTÍA FIJA	% SOBRE LA BASE
GENERAL	-	200%
ESPECIAL 1. Los depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia o los establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, si en los mismos no se realiza transacción comercial (siempre que no estén sujetos al I.A.E.)	-	100% (de la base de la licencia de apertura correspondiente al establecimiento principal salvo que éste no tributase por I.A.E.)
ESPECIAL 2. Bancos, banqueros, Cajas de ahorro y casas de banca, según su superficie:		
• Hasta 100 m.2.	896,38 euros.	
• De 101 a 500 m.2.	1.344,49 euros.	
• Más de 500 m.2.	1.792,76 euros.	

ESPECIAL 3. Oficinas que sin desarrollarse en ella ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado,

están dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de relación o enlace con organismos oficiales. 90,17 euros.

ESPECIAL 4. Establecimientos para despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebren éstos. 8 euros.

ESPECIAL 5. Establecimiento para despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura. 8 euros.

ESPECIAL 6. Bailes en salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, cabaret, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, y bares especiales tipo A. 400%

ESPECIAL 7. Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada 8 euros.

ESPECIAL 8. Las máquinas recreativas y de azar por su instalación o cambio. 8 euros.

ESPECIAL 9. Exhibición de películas de vídeo. 8 euros.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 13.

Los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular del I.A.E. sin variar la actividad que viniera desarrollándose, en los supuestos de transmisiones a favor de descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

ARTÍCULO 14.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone la Ordenanza general de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

TARIFA ESPECIAL LICENCIAS APERTURA ESTABLECIMIENTOS SUJETAS A INSPECCIÓN TÉCNICA CUALIFICADA

ARTÍCULO 15.

En las licencias de apertura de establecimientos o cambios de titularidad de licencia de apertura de establecimientos que, en cumplimiento de la vigente Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones o de la normativa sectorial reguladora de las Actividades Clasificadas, estén sujetas a previa Inspección Técnica cualificada del establecimiento, se abonará una tarifa especial adicional por el coste del servicio realizado por la empresa contratada para ese fin por la propia administración.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85. de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local, y conforme a los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil (boda).

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil.

SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 4.

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

TARIFAS EUROS

Epígrafe 1º.- Celebrados en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Medio Cudeyo

• Por cada matrimonio civil que se celebre cuando uno de los... contrayentes esté empadronado en el Ayto. De Medio Cudeyo	155
• Por cada matrimonio civil que se celebre cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado	260
Epígrafe 2º.- Celebrados en la Finca del Marqués de Valdecilla	
• Por cada matrimonio civil que se celebre cuando uno de los... contrayentes esté empadronado en el Ayto. De Medio Cudeyo	313
• Por cada matrimonio civil que se celebre cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado	523

LUGAR Y DÍAS DE CELEBRACIÓN

ARTÍCULO 6.-

1.- Todos los matrimonios civiles se celebrarán en el Salón de Plenos o bien en el edificio de El Garaje de la Finca del Marqués.

2.- A efectos de exorno el local podrá estar a disposición a partir de las 9 horas del día de la celebración del matrimonio. Dicho exorno será sólo floral y a cargo de los sujetos pasivos.

3.- Los matrimonios civiles que se celebren serán autorizados por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien se delegue, mediante decreto singular para cada acto concreto ante la fe del Secretario General.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 7.-

La tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el periodo impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

ARTÍCULO 8.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

2.- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingre-

sos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, configura en su título I el sistema de atención a la dependencia, la colaboración y participación de todas las administraciones públicas, así como las prestaciones del sistema y catálogo de servicios, entre los que aparece el Servicio de Ayuda a Domicilio, como conjunto de actuaciones de carácter doméstico y personal llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia.

La ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo de Derechos y Servicios Sociales, en su capítulo II art. 14h, establece que corresponde a los Servicios Sociales de Atención Primaria, la gestión, tramitación y desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio, para personas que de acuerdo a la legislación estatal, no tengan reconocida la situación de dependencia. Dichos servicios tendrán como objetivo posibilitar su permanencia en el domicilio habitual el máximo tiempo posible.

La evolución que ha experimentado el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo en los últimos años, hace necesaria la nueva regulación del mismo, mediante una ordenanza que sustituya a la existente, a fin de que pueda ser conocida y observada por todas las personas que intervienen en este servicio.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Concepto. Ámbito de aplicación.

El Servicio Público de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Medio Cudeyo consiste en la prestación de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal, doméstico y social a las personas y/o familias en su domicilio, cuando se hayan en situaciones en las que no sea posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psicofamiliar para alguna de sus personas miembros y siempre y cuando estén empadronados/as en el municipio de Medio Cudeyo.

Artículo 2º.- Beneficiarios/as

Con carácter general, podrán ser beneficiarias del Servicio de Atención Domiciliaria todas aquellas personas empadronadas en el municipio de Medio Cudeyo, que se encuentren en un estado que les impida satisfacer sus necesidades personales y sociales por sus propios medios, y requieran asistencia para continuar en su domicilio habitual. Con carácter prioritario podrán serlo las personas mayores con dificultades en su autonomía personal, sean o no pensionistas; las personas con discapacidades o minusvalías que afecten significativamente a su autonomía personal, sea cual fuere su edad;

las personas cuyo entorno familiar o social presenten problemas de desarraigo convivencial y los grupos familiares con problemas derivados de enfermedades físicas o psicológicas, conflictos relacionales, excesivas cargas familiares o en situaciones económicas y sociales inestables.

Artículo 3º.- Objetivos

Los objetivos que persigue este servicio son:

- 1.- Prevenir y atender situaciones de crisis personal y/o familiar.
- 2.- Fomentar la autonomía personal y habilidades domésticas así como la integración en el medio habitual de vida, previniendo la dependencia y el aislamiento.
- 3.- Evitar y retrasar internamientos, manteniendo a la persona en su medio siempre que reúna unas mínimas condiciones de vida.
- 4.- Apoyar en sus responsabilidades de atención a las familias que presentan dificultades o carencias de competencias sociales.

Artículo 4º.- Prestaciones

El servicio de ayuda a domicilio prestará las siguientes tareas o servicios:

A) Tareas generales de atención al hogar, domésticas:

1. Limpieza de la vivienda.- Esta se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana, salvo casos específicos de necesidad que sean determinados por el/la Trabajador/a Social del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

2. Lavado, repaso y planchado de ropa, siempre y cuando la persona beneficiaria del Servicio de Ayuda a Domicilio, disponga de los medios técnicos oportunos (lavadora y plancha fundamentalmente).

3. Realización de compras domésticas a cuenta de la persona usuario/a del servicio, dentro del tiempo asignado de servicio.

4. Cocinado y preparación de alimentos en el domicilio.

B) Tareas de atención personal:

1. Aseo personal, incluyendo cambio de ropa, lavado de cabello y todo aquello que requiera la higiene habitual.

2. Atención especial al mantenimiento de la higiene personal para personas encamadas e incontinentes.

3. Ayuda o apoyo a la movilización en la casa.

4. Control de toma de medicamentos.

5. Compañía en traslados fuera del domicilio de la persona usuaria.

6. Gestiones varias, contacto con familiares, vecinos/as, recogida y entrega de documentos.

En ningún caso podrán realizarse curas de cualquier tipo, así como administrar alimentos y medicamentos por vía muscular intravenosa o similares.

C) Tareas de carácter socioeducativo:

1. Intervención de la persona técnico/a-profesional para el desarrollo de capacidades personales.

2. Intervención de carácter educativo para la adquisición y potenciación de habilidades personales y sociales.

3. Facilitar el acceso a actividades de ocio y tiempo libre.

SECCIÓN SEGUNDA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5º.- PERSONAL

1. El SAD se prestará por parte del Ayuntamiento mediante gestión directa o indirecta, de conformidad con los modos de gestión previstos en el artículo 85 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Recursos Humanos:

a) Trabajador/a Social: este/a profesional tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

Respecto a la persona usuaria, en cada caso:

- Estudiar y valorar la demanda.
- Elaborar el diagnóstico.
- Diseñar un proyecto de intervención adecuado.
- Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
- Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.

• Favorecer la participación de las personas que componen la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

Respecto al servicio:

• Intervenir en la programación, gestión y supervisión del servicio.

• Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.

• Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.

• Coordinación con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

b) Educador/a Social: este/a profesional intervendrá en los casos en los que se valore la necesidad de una intervención de carácter socioeducativa, posibilitando así una actuación integral del equipo de servicios sociales.

c) Auxiliares del SAD: son los/as profesionales encargados/as de la ejecución de las tareas asignadas por el/la Trabajador/a Social, concretadas en los servicios de carácter doméstico y personal, deberán estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que puedan desarrollar autónomamente, así como participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

Deberán tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones.

d) Voluntariado: realizará únicamente tareas de acompañamiento.

En la prestación del servicio podrán intervenir personal profesional distinto/as de los/as anteriormente enumerados/as, cuya actividad resulte de interés y redunde en beneficio de las personas destinatarias, garantizando así un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del servicio.

Artículo 6º.- Horario

El Servicio de Ayuda a Domicilio se prestará de lunes a viernes, siendo flexible en cuanto a mañanas o tardes. De forma muy excepcional y cuando las circunstancias puntuales de carácter social y/o sanitario así lo aconsejen, se podría conceder el servicio los sábados, domingos y festivos en tanto las circunstancias que lo motivaron se resuelven.

El mínimo y máximo de horas de prestación se realizará diariamente un máximo de dos horas diarias y mensualmente sesenta y dos horas, salvo circunstancias debidamente justificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN

Artículo 7º.- Iniciación

El procedimiento para la concesión de las prestaciones del S.A.D. podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Las solicitudes se presentarán ante el Registro Municipal, según modelo establecido (anexo III). Dichas solicitudes irán firmadas por la persona interesada o por su representante legal, y en las mismas se indicará qué prestación/es de las que ofrece el S.A.D. se solicitan.

Excepcionalmente se podrá iniciar de oficio la prestación del servicio de atención domiciliaria, previa conformidad escrita del interesado/a, cuando existan especiales circunstancias de emergencia social, siempre a criterio del/la Trabajador/a Social.

Artículo 8º.- Documentación.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de que todos los datos proporcionados en la solicitud son ciertos.

b) Fotocopia del D.N.I. de la persona beneficiaria

c) Fotocopia de la tarjeta Sanitaria de la persona beneficiaria

d) Certificado de empadronamiento y convivencia de la persona beneficiaria

e) Fotocopia de la declaración del IRPF del último año, o en su defecto certificación negativa expedida por la Delegación de Hacienda, de la persona solicitante y /o cónyuge u otra forma análoga a la conyugal. (Pensiones, nóminas, desempleo, rentas de capital etc...)

f) Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes, de los ingresos que por cualquier concepto perciban de la persona solicitante y /o cónyuge o pareja de hecho si lo hubiera. (Pensiones, nóminas, desempleo, rentas de capital etc...)

g) Las personas que aleguen alguna minusvalía presentarán el certificado del Equipo de Valoración y Orientación de Minusvalías.

h) Informe médico de la persona beneficiaria

Se podrán solicitar a los/as beneficiarios/as la aportación de otros documentos distintos de los anteriores enumerados, a efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para ser beneficiarios/as de la prestación solicitada.

Artículo 9º.- Tramitación.

La tramitación de las solicitudes se ajustará al siguiente procedimiento:

Procedimiento ordinario.

1.- Si el escrito de iniciación no reuniese los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado de alguno/s de los documentos exigidos en esta normativa, se requerirá a quien hubiese firmado la solicitud para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

2.- Una vez presentada la solicitud junto con la documentación expresada en el artículo anterior, será estudiada y valorada por los/as Trabajadores/as Sociales del Ayuntamiento.

El personal técnico emitirán un informe escrito en el que pondrá de manifiesto si el/la interesado/a cumple los requisitos señalados para percibir las prestaciones solicitadas y contempladas en el Servicio, así como los días y horas que se prestarían. En dicho informe se aplicará el baremo sobre grado de necesidad según anexo I.

3.- El plazo para emitir el citado informe, así como aquellos otros que se estimen oportunos recabar, será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación de toda la documentación preceptiva, establecida en el artículo 8º.

Procedimiento de urgencia.

El/la concejal/a del Área o persona en quien se delegue, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la solicitud podrá resolver el expediente sin más trámite que los documentos que pueda aportar de los solicitados en el art. 8 y el informe del/la trabajador/a social, una vez iniciado el servicio se continuará el trámite habitual.

4.- Trámite de audiencia.

a) Emitido el informe, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado/a o, en su caso, a su persona representante.

b) La persona interesada, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

c) Si antes del vencimiento del plazo el/la interesado/a manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

d) Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el/la interesado/a.

Artículo 10º.- Resolución.

La resolución del expediente es competencia de la Alcaldía, quién podrá delegar tal atribución en la Junta de Gobierno Local.

La resolución será siempre motivada, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer.

CAPÍTULO TERCERO**SECCIÓN PRIMERA****COMUNICACIONES Y COORDINACIÓN****Artículo 11.- Altas.**

Concedido el servicio, le será notificado al beneficiario/a o persona representante legal. Esta notificación tendrá, además el carácter de orden de alta donde se especificarán el tipo de prestación que va a recibir y el número de horas.

Si la persona beneficiaria tuviera que abonar aportación económica por la prestación del servicio, firmará un documento en el que se comprometa a abonar la cantidad asignada mensualmente.

Artículo 12.- Bajas.

Se producirán:

1. Por fallecimiento o ingreso en Residencia.
2. Por propia voluntad del interesado/a.
3. Por finalizar la situación de necesidad que motivó su concesión.
4. Por haber concluido los objetivos del servicio.
5. Por no haberse cumplido los objetivos planteados para la concesión del S.A.D.
6. Si a causa de investigaciones, resultara que la persona beneficiaria no reúne los requisitos para seguir con la prestación.
7. Por traslado de domicilio.
8. Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.
9. Por no hacer efectivo el precio fijado por prestación del servicio.

10. Por tener reconocido el derecho a los Servicios de Ayuda a Domicilio derivados de la aplicación de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia o cualquier otra prestación derivada de la misma incompatible con el SAD municipal.

En caso de variación de las circunstancias o modificaciones sustanciales, el/la Trabajador/a Social informará sobre si procede o no la continuación del servicio, resolviendo la alcaldía-presidencia de forma motivada.

La baja en la prestación del S.A.D. se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por el/la Trabajador/a Social, conteniendo los datos de identificación del beneficiario/a y los motivos por los que causa baja, así como la fecha en que dejará de recibir el servicio. En caso de baja voluntaria, deberá figurar el conforme y la firma del beneficiario/a.

Las bajas podrán ser de dos tipos:

- Baja temporal: tendrá una duración máxima de dos meses y estará motivada por la ausencia temporal del usuario/a de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio; o por la presencia en el domicilio de un/a familiar o persona próximo al beneficiario/a que modifique la situación de necesidad.

- Baja definitiva: será aquella que supere los dos meses de baja temporal o la que venga motivada por finalización del servicio, basándose en las causas señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

SECCION SEGUNDA**REVISIONES****Artículo 13º.- Incompatibilidades.**

Los Servicios de Atención Domiciliaria previstos en la presente Ordenanza, serán incompatibles en su percep-

ción con otros servicios o prestaciones de análogo contenido o finalidad reconocidos por otra Entidad o Institución privada o pública, salvo que se complementen.

Artículo 14º.- Revisiones.

El/la Trabajador/a Social encargado/a del expediente efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia ó a petición de la persona beneficiaria o su representante legal, para el seguimiento adecuado del mismo, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del servicio, en la revisión de los horarios establecidos basándose en el estado de necesidad y a la demanda existente en cada momento, como en las aportaciones económicas correspondientes.

Si una vez asignado el servicio se comprueba que los datos proporcionados por el/la beneficiario/a o su representante legal no son ciertos se procederá a la actualización de los mismos y si realizada esta, tuviera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar las personas usuarias, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización sobre la totalidad de las horas que se les hubiese prestado. Reservándose asimismo el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Las modificaciones que se establecen en la prestación del servicio, en las aportaciones económicas o en la supresión del servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia de la persona interesada o representante legal.

Artículo 15º.- Actualización de datos.

Las personas beneficiarias del S.A.D. y solicitantes en lista de espera quedan obligadas a poner en conocimiento inmediato del Ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación y en la aportación económica que deban realizar.

CAPÍTULO CUARTO**PRECIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO****Artículo 16º.-Fundamentación Legal.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de mayo, el Ayuntamiento de Medio Cudeyo tiene facultad y competencia para establecer el Precio Público por el Servicio de Atención Domiciliaria.

Artículo 17º.- Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligadas al pago de las cuotas correspondientes las personas beneficiarias del S.A.D. con carácter general, pudiéndose establecer exenciones para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe del/la Trabajador/a Social.

Artículo 18º.- Cálculo de los ingresos económicos.

1. Las personas beneficiarias del Servicio de Ayuda a Domicilio, participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica patrimonial.

La capacidad económica se fijará en función de los ingresos mensuales, menos gastos fijos mensuales, dividido por el número de miembros/as de la unidad familiar de convivencia (solicitante y cónyuge u otra forma de relación análoga a la conyugal), resultando la Renta Disponible Mensual (RDM).

Se tomarán como referencia los ingresos anuales de la persona solicitante y su cónyuge u otra forma de relación análoga a la conyugal, divididos entre 12 y a su vez entre dos.

Cuando se trate de personas solas, los ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

2. Para valorar la Renta Disponible Mensual de cada miembro/a de la unidad de familiar de convivencia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital.

Las personas solicitantes cuyos intereses de capital mobiliario superen los 1.200 euros anuales, estarán sujetas a abonar el máximo de coste del servicio.

b) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de IRPF, con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2% de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el IRPF.

c) Rendimientos de bienes inmuebles.

d) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los que siguen:

- Gastos de alimentación: establecido un importe por persona de 150 euros mensuales y el 50% de esa cantidad por cada miembro de la UF

- Gastos de vivienda: alquiler, hipotecas.

- Gastos corrientes de la vivienda: luz, agua, teléfono, gas, calefacción, estableciendo un importe de 125 euros

e) Todos los conceptos económicos se revalorizarán anualmente con arreglo al incremento del I.P.C.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Si el servicio Municipal de Atención Domiciliaria no se gestionara directamente por el Ayuntamiento, las empresas o entidades prestatarias del mismo se someterán a lo dispuesto en el pliego de condiciones administrativas que hayan regulado la adjudicación del Contrato, y a las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

SEGUNDA.- Las subvenciones que de organismos, tanto públicos como privados, sean concedidos el Ayuntamiento de Medio Cudeyo por el concepto de Servicio de Atención Domiciliaria, redundarán íntegramente en este servicio, a fin de lograr una adecuada atención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente norma entrará en vigor con carácter general al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. Se concederá un plazo de tres meses de adaptación a las nuevas normas para los/as beneficiarios/as que actualmente estén recibiendo el Servicio de Atención Domiciliaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas disposiciones internas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma, siempre que no suponga su modificación, dándose cuenta a la Comisión Informativa correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada toda aquella normativa municipal en vigor que regule el Servicio de Ayuda a Domicilio y cualquier otra que oponga a la presente Ordenanza.

ANEXO I

BAREMO GRADO DE NECESIDAD

A) Escala de autonomía personal.

Quando exista total dependencia física y/o psíquica de las personas que vivan solas y sin familia que se hagan cargo de ellas, se considerarán excluidas del Servicio de atención domiciliaria por estimar el mismo insuficiente e inadecuado para el cuidado que necesita el/la solicitante, acudiendo a otro recurso de la Comunidad.

Nivel	Puntos
- Precisa ayuda para levantarse y/o acostarse, higiene personal, vestirse y desvestirse y comer.	30
- Precisa ayuda para actividades domésticas, preparar comidas y/o realizar la compra.	20

B) Situación socio-familiar

Nivel	Puntos
- Viviendo con otra persona dependiente	10
- Viviendo solo/a	5

C) Situación económica

Se tomarán como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses de cuentas bancarias y otros dividendos, todo ello dividido entre 12 y a su vez entre el número de personas miembro que convivan en el domicilio.

Quando se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

Puntos	
- Hasta el 50 % del Salario Mínimo Interprofesional	15
- Desde el 50,01 % hasta el 75 % de S.M.I.	10
- Desde el 75,01% hasta el 100 % de S.M.I.	5
- Más del 100 % del S.M.I.	0

D) Situación de la vivienda

Las viviendas que carezcan de elementos básicos (agua, luz, gas, baño, etc.) y/o se encuentren en pésimas condiciones de higiene no serán susceptibles del servicio hasta que no se subsanen estas deficiencias. No se prestará el servicio de ayuda a domicilio en las estructuras u infraestructuras que no tengan cedula de habitabilidad y hayan sido adecuadas como viviendas.

ANEXO II

BAREMO APORTACIÓN ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIO/A

(Tarifas para el año 2009)

RENTA DISPONIBLE MENSUAL	APORTACION DEL USUARIO/A*
Inferior al 30% del S.M.I.	Exento
Del 30,01% al 50% del S.M.I.	23,32 euros/MES
Del 50,01% al 70% del S.M.I.	46,64 euros/MES
Del 70,01% al 90% del S.M.I.	95,73 euros/MES
Del 90,01% al 100% del S.M.I.	119,69 euros/MES
Superior al 100% del S.M.I.	226,16 euros/MES

RDM: Renta Disponible Mensual (sistema de cálculo fijado por el

Ayuntamiento de Medio Cudeyo)

SMI: Salario Mínimo Interprofesional tomado en anual.

Aportación de la persona Usuario/a: Cantidades fijadas para una hora de atención diaria de lunes a viernes.

* Estas tarifas serán revisadas anualmente según el IPC a 31 de diciembre.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL USO Y PRESTACIONES DEL TELECENTRO

OBJETO DE LOS SERVICIOS

El fomento de la información entre la ciudadanía y el aumento de la capacidad tecnológica mediante la formación, la divulgación, el acceso a redes de comunicación y la utilización habitual de los Servicios Avanzados de Comunicaciones, con especial incidencia en tres colectivos: jóvenes en formación, nuevos/as emprendedores/as y pymes de área territorial.

Se trata en definitiva, de informar y sensibilizar sobre las nuevas tecnologías de la información, a través de la prestación en concreto de los siguientes servicios:

- Uso de ordenadores y distintos programas para aprendizaje y realización.

- Formación a personal directivo y empleado, de las empresas del municipio, en aplicaciones específicas para la gestión y la producción.

- Acciones de formación a jóvenes en aplicaciones básicas (sistema operativo, tratamiento de textos, bases de datos, hojas de cálculo, aplicaciones multimedia, etc.)

- Navegación en Internet. Acceso a la web.

- Correo electrónico.

- Aplicaciones informáticas de oficina.

- Acceso a bases de datos: bolsas de empleo, ofertas de cursos, becas y redes de información.

- Acciones de formación para colectivos con necesidades específicas, como personas en desempleo, jóvenes y trabajadoras de los distintos sectores económicos locales.

UBICACIÓN

El Telecentro del Ayuntamiento se ubica en el Parque Monseñor de Cos de Solares. La titularidad corresponde al Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

HORARIO DE UTILIZACIÓN

Por el Ayuntamiento se regulará el horario de utilización del Telecentro, de acuerdo con los usos que se realizan en dicho Centro. A tal efecto, por el servicio correspondiente se establecerá un horario diario durante el cual los/las usuarios/as podrán hacer uso de la instalación.

La solicitud de utilización se efectuará al personal responsable del servicio en el mismo día de utilización o previa reserva. El Telecentro atenderá las peticiones por el orden en el que hayan sido solicitadas.

Por el personal responsable del servicio se adjudicarán los horarios y tiempos de uso del Telecentro, en razón de las distintas actividades programadas en el mismo.

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de los servicios e instalaciones del Telecentro del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten el servicio o utilicen los bienes e instalaciones.

CUOTA DEVENGO

La cuota se determinará en función de la tarifa siguiente:

A) Copias impresión.	
Copia láser b/n A4, A3. Unidad	0,15 euros
B) Digitalización Fotografía.	
Tamaño A4, A3	0,15 euros
C) Otros consumibles.	
Disquete unidad	
0,60 euros	
CD unidad	1,50 euros
DVD unidad	2,00 euros

G) Sala completa para acciones de formación.

El precio de los cursos que se impartan en el Centro será fijado por la Comisión de Gobierno pertinente.

GESTIÓN Y FORMA DE PAGO

El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la prestación del servicio en las propias instalaciones del Telecentro.

El pago de la tasa facultará para el uso de los equipos e instalaciones del Telecentro, por el tiempo determinado en esta ordenanza. No obstante, el personal responsable del centro, en función del número de usuarios/as y de las necesidades del servicio, podrá limitar el tiempo de utilización a una hora como máximo.

Los ingresos por los servicios prestados, según tarifa de la presente Ordenanza, se recaudarán en el Telecentro, ingresando trimestralmente su importe en la cuenta especial que, al efecto, establezca el Ayuntamiento, facilitando así mismo a Intervención la relación de los servicios

1- En su caso el Ayuntamiento de Medio Cudeyo podrá concertar con los centros escolares y otras entidades o colectivos del municipio la utilización del Telecentro, con las condiciones y requisitos especiales de uso que se establezcan para cada caso por el órgano competente.

2- Quienes hagan uso del Telecentro podrán acceder en

el momento que quieran dentro del horario previsto, salvo que los puestos estén ocupados. Caso de haber demandantes en espera, podrá limitarse el tiempo de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Cuando el uso del Telecentro sea indebido o el comportamiento de la persona perturbe el normal funcionamiento podrá ser expulsada y limitado su acceso futuro.

Los daños o desperfectos que pudieran causarse de forma intencionada serán abonados por quien o quienes hayan hecho la infracción.

Además, en lo referido a sanciones e infracciones se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En todas aquellas infracciones que conlleven responsabilidad penal se atenderá a lo establecido en el Código Penal.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE CUIDADO Y ATENCIÓN DEL ALUMNADO DEL CENTRO DE PRIMERA INFANCIA DEL COLEGIO MARQUÉS DE VALDECILLA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.4 de la misma, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, se establece la Tasa por la Prestación de Servicios en el aula infantil de del colegio "Marqués de Valdecilla"

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización de los servicios y las instalaciones del centro de primera infancia del Colegio Público Marqués de Valdecilla que es propiedad del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por el servicio que presta el Ayuntamiento

TARIFAS

ARTÍCULO 4

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza es la fijada en las siguientes tarifas:

• Estancia fuera del horario lectivo:	33,22 euros / mes.
• Estancia de media jornada (hasta 4 horas diarias) durante los meses de julio y agosto:	33,22 euros / mes.
• Estancia jornada completa (entre 4 y 8 horas diarias) durante los meses de julio y agosto:	66,45 euros/ mes.
• Estancia en el periodo de vacaciones durante el curso escolar:	
- Navidades,	33,22 euros
- Semana Santa y Carnavales,	33,22 euros/ mes.
• Estancias ocasionales de un día (máximo 3 días/ mes),	3 euros al día.

OBLIGACIÓN DE PAGO**ARTÍCULO 5**

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace cuando se autorice la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado. El pago tendrá carácter previo al uso de las instalaciones o servicios, y se liquidará los diez primeros días del mes, previa domiciliación bancaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES**ARTÍCULO 6**

En atención a circunstancias de especial necesidad económica, previo informe motivado de la Trabajadora Social en el que se acredite dicha situación, la Junta de Gobierno Local podrá conceder, excepcional y motivadamente, la exención temporal en la tasa en tanto dure la situación de necesidad que lo motiva.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN**ARTÍCULO 7**

En uso de las competencias que le son propias la persona representante del Ayuntamiento, en común acuerdo con el equipo directivo y el Consejo Escolar del Centro establecerá cuantas normas o instrucciones sean precisas para el buen funcionamiento del Aula Infantil, incluso aquellas que se refieran a la suspensión del servicio cuando los sujetos pasivos demoren el pago de las tarifas mensuales.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El creciente hábito de tenencia de animales domésticos, sean o no de compañía y derive o no de tal hecho la obtención de un lucro económico, constituye hoy día uno de los múltiples focos de conflicto en las relaciones vecinales, de tal modo que constituye uno de los objetivos de esta Ordenanza regular de modo adecuado la propiedad y posesión de especies animales, procurando evitar, en la medida de lo posible, las molestias hacia terceros y los posibles daños al patrimonio municipal que pudieran causar dichos animales, lo cual se pone de relieve con mayor facilidad en los ámbitos urbanizados y densamente poblados que en las áreas peri urbanas y rurales, donde la tenencia de animales ha venido resultando tradicionalmente menos problemática y más ajustada a los usos de convivencia tradicionales.

Sin perjuicio de ello, la normativa, tanto estatal como autonómica, ha venido presentando una positiva evolución en el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las especies animales, de tal modo que, sin omitir que aún subsistan conductas e incluso usos socialmente admitidos que implican la explotación, crueldad o simple desatención hacia los animales, cierto es que en la actualidad no existe la impunidad que en otras épocas disfrutaban quienes poseían animales para su explotación carente de contemplaciones, de tal modo que se ha ido desarrollando una creciente sensibilidad social y legislativa a favor de la protección de los animales domésticos.

Así pues, se concibe la presente Ordenanza como una regulación complementaria, a nivel municipal, de diversas

disposiciones de diferente rango y de origen en especial autonómico que pretende regular del modo más adecuado los derechos y deberes que se derivan de las antedichas propiedad y posesión de animales domésticos, procurando en definitiva que éstas se ejerzan de un modo socialmente responsable.

De modo especial, se pretende regular también el adecuado uso de las zonas recreativas del Municipio, numerosas dado su carácter predominantemente turístico, de tal modo que se pueda compatibilizar su uso por quienes sean residentes permanentes y ocasionales y limitarlo para quienes posean animales domésticos bajo ciertas circunstancias. Asimismo y en relación con ello, la Ordenanza prevé mecanismos de control de las adecuadas condiciones de los animales propiedad de la población flotante de la Villa.

De igual modo, y en búsqueda de un tratamiento sistematizado de la tenencia de animales, se procede mediante esta Ordenanza a la refundición de la ya existente en materia de perros de razas peligrosas, por lo que a partir de la aprobación de la presente se regularán todas las cuestiones derivadas de la propiedad y posesión de animales domésticos en una sola norma.

TÍTULO I**OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****NORMAS GENERALES****Artículo 1º. Objetivos.**

1.- La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Medio Cudeyo, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, previniendo las molestias o peligros que pudieren ocasionar a personas y bienes.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos, lucrativos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación o consumo, conocidos como animales de renta.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

2.- De conformidad con la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, se considerarán las siguientes categorías de animales domésticos sometidos a la presente Ordenanza:

a) De compañía: Son animales de compañía los que se crían, reproducen y mantienen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales

b) De renta: Se considerarán animales domésticos de renta aquellos a los que las personas dedican su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

Artículo 2º. Competencia Municipal.

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

El ejercicio de tal competencia resulta independiente y en su caso complementaria de todas cuantas se deriven de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo de Protección de los Animales.

Artículo 3º. Residencias y otros centros de estancia de animales.

1.- Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los estableci-

mientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y según lo determinado en los capítulos II y III del Título IV de esta Ordenanza. Además, tales lugares habrán de cumplir lo determinado a tales efectos en la Ley de Cantabria 3/1992, en especial en sus artículos 2º, 22 y 37, según corresponda en cada caso.

2.- Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TÍTULO II

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4º. Normas generales.

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para el vecindario, para el propio animal o para sus propietarios/as.

2.- La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, safaris y demás agrupaciones zoológicas que legalmente se reconozcan, está totalmente prohibida.

3.- Las personas que utilicen perros para vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán mayores de seis meses y se avisará mediante letrero bien visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4.- El personal que ejerza labores de portería, conserjería, guardia o responsabilidad de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que les sea requerida sobre los animales que vivan donde prestan sus servicios.

Ello no obstante, el acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades vecinales, tenencia en sus espacios privativos y otras situaciones semejantes estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades, sometiéndose en consecuencia a la esfera del derecho privado, sin perjuicio de las situaciones especiales que regule la presente Ordenanza en orden a la intervención municipal, que se ceñirá a situaciones objetivas de molestia reiterada y demostrable o peligrosidad.

Artículo 5º. Cría doméstica de animales.

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos dentro del núcleo urbano está terminantemente prohibida. A estos efectos se reputará núcleo urbano toda zona que de conformidad con el planeamiento urbanístico vigente en cada momento se halle clasificada como suelo urbano, consolidado o no.

Sin perjuicio de ello, e incluso en el caso de áreas que no reciban tal clasificación urbanística, podrá tenerse en consideración para los efectos de tal prohibición la densidad de viviendas que presente la zona y por ende las molestias o riesgos sanitarios que pudieran producirse a la vecindad.

No obstante y aún mediando tal consideración urbanística como núcleo urbano, de modo paralelo al párrafo anterior podrá atenderse a circunstancias relativas a la densidad de población de la zona, a los usos predominantes en ella y a los usos vecinales para atemperar el

rigor de tal prohibición, siempre como excepción y sólo en el caso de que se garanticen condiciones adecuadas de salubridad y acondicionamiento de los lugares destinados a la tenencia de animales y el impacto sobre la vecindad sea admisible a criterio de los Servicios Municipales teniendo en cuenta la naturaleza del lugar de tenencia, sus dimensiones, la cantidad y especies de los animales albergados y demás circunstancias que se estime procedente considerar.

Artículo 6º. Obligaciones sanitarias de quienes posean animales.

1.- Quien posea un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

2.- Es recomendable la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (áscaris, oxiuros o similares) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas y otros.

3.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuere posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutánicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de conciencia.

4.- Sin dejar de lado las disposiciones contenidas en los tres números precedentes, quienes posean animales de compañía deberán acatar lo reglamentariamente dispuesto en cuanto a calendarios de vacunación para cada especie en particular, lo cual se acreditará mediante la cartilla de vacunaciones convenientemente actualizada. Por lo que respecta a los animales de renta, se deberán cumplir, sin perjuicio de otras obligaciones que la normativa sectorial imponga, las obligaciones reguladas en el artículo 24 de la Ley de Cantabria 3/1992 o normativa que la sustituya o complementa.

Artículo 7º. Prohibición de abandono de animales muertos.

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos, éstos serán recogidos gratuitamente, previa petición al ayuntamiento, por el Servicio que tenga establecida tal competencia.

Artículo 8º. Agresiones.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles a las personas, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por un Veterinario Colegiado.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre quien tenga la propiedad o posea el animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

1.- Quien tenga la propiedad del animal mordedor está obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiéndolo llevar a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, al Servicio Veterinario competente y por el tiempo que la normativa sanitaria al efecto determine. Los gastos ocasionados durante este período de observación serán a cargo de la persona propietaria del animal.

2.- La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento médico inmediato, dando cuenta de lo sucedido a la Policía Local e interesándose posteriormente sobre el resultado de la observación del animal.

3.- El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en el caso de que se les hubiera

diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio del informe veterinario, ya sea para someterlos a tratamiento curativo o para sacrificio si fuera necesario.

CAPÍTULO II: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y GATOS

Artículo 9º. Obligaciones generales.

1.- La persona que posea el animal está obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable, especialmente su identificación por los medios regulados en la Orden 25/2003; siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

2.- Quien posea un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 10º. Censo.

1.- Quienes tengan la propiedad de los animales están obligados a censarlos en el Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento y en el plazo de un mes desde su adquisición. En el momento de la inscripción será entregada una chapa identificativa que deberá ser fijada en el collar del animal, entrega que en su caso será objeto de la correspondiente exacción fiscal.

2.- Los animales de compañía deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el personal técnico veterinario que haya efectuado la vacuna contra la rabia y que será mostrada en el momento de la inscripción.

3.- Cuando se produzca un cambio en la propiedad se deberá comunicar éste en el plazo de un mes desde su adquisición a fin de recoger tal circunstancia en el Censo Municipal. Igualmente, en caso de fallecimiento del animal, será obligatorio comunicarlo en el Ayuntamiento al objeto de darle de baja del Censo.

4.- Sin perjuicio de lo indicado, el censo de tales animales de compañía quedará sometido asimismo a las normas derivadas de la Orden 25/2003, reguladora del Registro Autonómico de Animales de Compañía.

5.- En cuanto a la afluencia de población flotante en la Villa, con la consiguiente presencia de animales domésticos procedentes de otros municipios, por parte del Ayuntamiento de Medio Cudeyo se podrá suscribir los correspondientes convenios, especialmente con el Gobierno de Cantabria y las Administraciones autonómicas de provincias limítrofes o que se caractericen por una nutrida presencia de visitantes procedentes de ellas y dispongan de registros de animales domésticos o figuras similares, a fin de disponer de datos actualizados y fehacientes acerca de la titularidad, condiciones sanitarias y demás circunstancias de interés relevante acerca de los animales que se hallen temporalmente en el Municipio.

6.- El acceso por parte de terceros a los datos del censo municipal se someterá a la demostración de causa justificada, debiendo para ello motivar las razones de su solicitud. Ello se regirá por las normas generales en materia de Procedimiento Administrativo relativas al derecho de acceso a Archivos y Registros, sin que la petición pueda tener por objeto el acceso a datos procedentes de otros registros cedidos al Ayuntamiento de Medio Cudeyo, por lo que en tales casos la persona interesada habrá de dirigirse directamente a la entidad cedente.

Capítulo III. Ejercicio de la tenencia de animales domésticos

Artículo 11º. Circulación de animales por la vía pública.

Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y serán debidamente controlados mediante correa, o el método más adecuado para cada especie, por quienes les conduzcan. El uso de bozales podrá ser ordenado por la Autoridad cuando las circunstancias así lo aconsejen y

mientras duren éstas, sin perjuicio de lo específicamente establecido para el caso de los animales que tengan la consideración legal de peligrosos.

Artículo 12º. Visita domiciliaria por tenencia de animales.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita la inspección del Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias, que les habrán de ser facilitadas por quienes ocupen las viviendas. Cuando se decida que no es tolerable por razones debidamente motivadas la estancia de animales en vivienda o local, quienes tengan la propiedad de aquéllos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

Artículo 13º.- Animales vagabundos.

1.- Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación y no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.

2.- Si el animal lleva identificación se avisará a su titular y éste tendrá un plazo de tres días para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, el animal se considerará abandonado y quien tenga su propiedad será sancionado por dicho abandono.

3.- Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de 10 días, transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.

4.- Previamente a la retirada del animal, se deberá abonar en concepto de gastos de recogida, estancia, manutención y otros que se hubieran generado, la cantidad de 30 euros, por día o fracción, de estancia en el recinto.

5.- En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trate de su anterior propietario/a, procediéndose al alta en el censo a su nombre. En tal caso toda reclamación de titularidad constituirá una cuestión de índole civil, sin perjuicio que por parte del Ayuntamiento se acrediten las circunstancias de la nueva titularidad por abandono de modo fehaciente.

6.- Para alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales. Conforme a los términos de la Orden 25/2003, se exceptúa de la obligación de identificación por «transponder» o «microchip» o tatuaje la acogida de perros o gatos durante un periodo inferior a treinta días por parte del Ayuntamiento.

Artículo 14º.- Presencia de animales en transportes públicos.

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, a excepción de los servicios de taxi, siempre a criterio del conductor.

2.- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos, ya que quienes necesiten de su guía y asistencia podrán, en todo momento, hacer valer ante los titulares, responsables o vigilantes de los vehículos citados su derecho a ser acompañados por tales animales de guía, siempre y cuando vayan acompañados de la persona a quien guían y cumplan los requisitos sanitarios básicos determinados en la presente Ordenanza.

En especial tal obligación será aplicable en los servicios de taxi del término municipal.

Artículo 15º.- Presencia de animales en lugares de pública concurrencia.

1.- Adicionalmente, la presencia de animales en determinados lugares de pública concurrencia se someterá a las siguientes condiciones generales:

a) Queda prohibida, de modo genérico, la estancia de animales domésticos en playas y demás zonas de uso público recreativo sin ser obligado que el Ayuntamiento lo establezca con señalización al efecto, sin perjuicio de las especiales situaciones de tolerancia para determinados lugares, épocas del año y horarios que, mediante bando municipal y oportunamente indicadas, se establezcan.

b) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios o bebidas.

c) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

d) Quienes posean establecimientos públicos o alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos. En tales casos, la estancia de los animales estará condicionada a unas óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para quienes allí residan.

e) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades vecinales y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades, sometiéndose en consecuencia a la esfera del derecho privado.

No obstante, las prohibiciones o limitaciones anteriores podrán ser dispensadas respecto de los perros lazarillos, ya que quienes necesiten de su guía y asistencia podrán, en todo momento, hacer valer ante los titulares, responsables o vigilantes de los establecimientos y eventos citados su derecho a ser acompañados por tales animales de guía, siempre y cuando vayan acompañados de la persona a quien guían y cumplan los requisitos sanitarios básicos determinados en la presente Ordenanza.

Artículo 16º.- Obligaciones de quienes conduzcan animales para con la limpieza de las vías públicas.

1.- Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien cualquier espacio público, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, jardines, parques o cualquier espacio público.

2.- En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública debidamente cerradas.

3.- Allí donde existan espacios especialmente habilitados al efecto, quienes conduzcan animales por la vía pública deberán dirigirlos para que realicen sus deposiciones en ellos.

4.- Del cumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, quien tenga la propiedad de los mismos.

TÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS DE RAZAS DE GUARDA Y DEFENSA

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 17º.- Objeto.

1.- Es objeto del presente título la regulación de la concesión y renovación anual de las licencias administrativas para la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos así como la regulación del Registro Municipal de Animales

Potencialmente Peligrosos y de la Tasa por la concesión y renovación de la licencia indicada.

2.- Quedan excluidos de la aplicación de las presentes disposiciones específicas los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

3.- El presente título III tiene carácter de especial aplicación para las razas de perros potencialmente peligrosos, de tal modo que para todo lo no previsto en él y sin perjuicio de la normativa de carácter estatal o autonómico vigente, será de aplicación el resto del articulado de la presente Ordenanza.

Artículo 18º.- Definición de Animal Potencialmente Peligroso.

1.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a cosas.

2.- En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determine por el Estado, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas.

3.- En todo caso se entenderá que concurre en un animal las características de carácter agresivo, con posibilidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas, aquellos ejemplares que, aun no incluidos en una relación administrativa, hayan atacado una vez a personas, animales o producidos daños en las cosas siendo objeto de denuncia e imposición a sus propietarios/as de sanción o condena por los órganos administrativos o jurisdiccionales.

CAPÍTULO II.- DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 19º.- Licencia municipal.

1.- La tenencia en el municipio de Medio Cudeyo de animales clasificados como potencialmente peligroso requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente Licencia Municipal.

2.- Están obligados a la obtención de Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos quienes posean o tengan los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Medio Cudeyo, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.

3.- Quienes tengan la propiedad de animales potencialmente peligrosos no alevados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Medio Cudeyo, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

4.- En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento una vez conocida la resolución o sentencia, de oficio o a instancia del cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia de la persona interesada, requerirá al titular del animal mediante resolución de la Alcaldía al objeto de que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, efectuándose en caso con-

trario la retirada y depósito del animal de conformidad con lo establecido al artículo 13.

Artículo 20º.-Requisitos para la obtención de la Licencia.

1.- Para la obtención de la Licencia administrativa con destino a la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligroso será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no tener incapacidad para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber tenido condena por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no tener privación por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber tenido sanción por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, tener sanción con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de certificado de aptitud psicológica y de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditar la formalización de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causado por sus animales en la cuantía mínima de 120.000 euros.

2.- Los requisitos exigidos deberán mantenerse vigentes durante todo el período de la tenencia del animal, la pérdida de los mismos dará lugar a la revisión de la Licencia.

Artículo 21º.-Vigencia de las licencias.

1.- Las licencias tendrá una vigencia de cinco años, a la finalización de la cual deberán ser objeto de renovación, debiendo acreditarse en cada ejercicio, para su mantenimiento:

a) La suscripción del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

b) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

c) Una fotografía actualizada del animal para el que se dispone licencia, hasta la edad máxima de cuatro años.

2.-La condena por cualquiera de los delitos recogidos al apartado b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el ayuntamiento.

Artículo 22º.-Documentación a aportar para la concesión y renovación de la licencia.

1.-La concesión de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la aportación de los siguientes datos:

a) Raza y sexo del animal.

b) Año de nacimiento.

c) Domicilio habitual del animal.

d) Especificación si está destinado a convivir con seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indica.

e) Nombre del titular de la propiedad.

f) Domicilio del titular de la propiedad.

g) DNI del titular de la propiedad.

h) Nombre o razón social y domicilio de quien vende o cede.

i) Póliza de seguro de responsabilidad civil.

j) Certificado de aptitud psicológica y física en los términos recogidos a los artículos 4 y 5 del RD 287/2002, de 22 de marzo.

k) Certificado de penales.

l) Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

m) Justificante del abono de la Tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

n) Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.

2.- Por quien adquiere el animal se deberá presentar en el plazo de quince días a contar desde su tenencia efectiva la siguiente documentación:

a) Factura o justificante de la adquisición realizada.

b) Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el Registro.

3.- El certificado de sanidad animal deberá ser expedido por los Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Cantabria o por profesional veterinario colegiado con establecimiento o consulta abierta en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4.- Para la renovación de la Licencia Municipal deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Solicitud de renovación.

b) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.

c) Copia compulsada del certificado médico de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la de renovación de la licencia.

d) Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que este alcance la edad de cuatro años.

e) Justificante del abono de la Tasa municipal.

Artículo 23º.-Órgano competente para la concesión de las Licencias Municipales.

Las Licencias Municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida a la presente en Ordenanza.

Artículo 24º.-Chapa de identificación.

1.- La identificación de la tenencia de la Licencia Municipal de animales potencialmente peligrosos se acreditará mediante un «microchip», así como mediante la entrega de certificación relativa a la misma y de chapa identificativa, que se distinguirá de cualesquiera otras que puedan concederse para la tenencia de animales y en la que se especificará:

a) Fecha de expedición.

b) Número de licencia municipal.

c) Fecha de renovación.

2.- El modelo correspondiente a la chapa identificativa será aprobado por la Alcaldía.

Artículo 25º.-Revisión, pérdida de licencias y depósito de animales.

1.- La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos al artículo 20º de este Ordenanza dará lugar a la revisión de las licencias municipales concedidas y a su retirada previa tramitación de expediente contradictorio.

2.- La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y la obligación de proceder, en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción del requerimiento, a su entrega y depósito en establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de la misma, salvo que el animal sea objeto de entrega a otra persona o sacrificio en los términos establecidos en la normativa reguladora al efecto dictada por la Comunidad Autónoma de Cantabria y Ordenanza Municipal.

3.- En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, o la Comunidad Autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal actuación conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.

4.- El Ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en los que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para quienes usan las vías y espacios de uso común o circulen por éstos sin la debida protección y control de quien lo posea o tenga.

5.- Igualmente el Ayuntamiento podrá retirar y depositar en establecimiento adecuado aquellos animales potencialmente peligrosos que no dispongan de la correspondiente licencia en el municipio de origen hasta tanto se acredite tal circunstancia por el titular del mismo.

6.- La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y depósito del animal, en los términos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III.-DEL REGISTRO MUNICIPAL

Artículo 26º.-Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- Se crea el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:

1. Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

2. Los relativos a la identificación del animal al que se acompañará una foto de cuerpo entero del mismo.

3. Los datos referentes a la identificación de quien tenga la posesión.

4. Las renovaciones anuales efectuadas.

5. Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos al artículo 4º de la presente Ordenanza.

6. La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

7. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.

8. La esterilización del animal.

2.- El registro municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 27º.-Inscripción en el Registro.

1.- La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada al artículo 19 de la presente Ordenanza.

2.- No obstante será igualmente obligatoria, a instancia del solicitante, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

3.- Se estimará que se ha efectuado un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

4.- De las inscripciones que se efectúen en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su constancia.

5.- Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Medio Cudeyo, sin perjuicio de la obligación de dar cuenta del traslado del animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte de la persona que posea un animal potencialmente peligroso.

Artículo 28º.-Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.- La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia de la persona interesada previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.

2.- Igualmente se procederá a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto del de Medio Cudeyo y así quede acreditado ya sea a instancia de la persona interesada o de oficio por el Ayuntamiento.

3.- Se hará figurar en el Registro como de titularidad municipal aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

CAPÍTULO IV.- DE LA TASA POR EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 29º.-Tasa por la Expedición y Renovación de la Licencia por Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la ley 39/88, 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Medio Cudeyo establece la Tasa por Expedición de Licencias de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 30º.-Hecho imponible.

El hecho imponible de la Tasa municipal por Expedición y Renovación de la Licencia Municipal por Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos es la actividad municipal conducente a la verificación del cumplimiento de las condiciones reguladas en este Ordenanza para la concesión de la licencia indicada así como la actividad de control que ha de efectuarse en las renovaciones anuales que de la misma deban verificarse.

Artículo 31º.-Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de animales que soliciten la inscripción en el registro municipal y que están obligados a su renovación anual.

2.- En particular serán sujetos pasivos los titulares de los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta.

Artículo 32º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios quienes administren las sociedades y quienes sean profesionales síndicos, de intervención o liquidación de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 33º.-Devengo.

1.- El devengo de la Tasa se producirá con la solicitud de inclusión en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos o con la solicitud de renovación anual.

2.- La no concesión de la licencia, cuando no sea debido a incumplimientos formales del sujeto pasivo, dará lugar a la devolución de las cantidades autoliquidadas.

Artículo 34º.-Cuota.

1.- La cuota correspondiente a la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se establece en el siguiente detalle:

- a) Concesión de licencia: 31 euros.
- b) Renovación anual con entrega de ficha identificativa: 13 euros.

Artículo 35º.-Ingreso de la Tasa.

El ingreso de la Tasa por la concesión de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se efectuará en régimen de autoliquidación y con carácter previo a la concesión de la licencia o autorización de renovación.

Artículo 36º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 37º.- Obligaciones especiales para los propietarios de razas peligrosas.

1.- Quienes posean, tengan, críen o sean titulares de establecimientos de animales potencialmente peligrosos deberán proceder a la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal en el plazo máximo de seis meses a contar desde la publicación íntegra de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

2.- Los actos efectivos de tenencia de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a la Ley 59/1999 de 23 de diciembre, y a la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma.

3.- En particular para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 38º.- Razas sometidas a las prescripciones de este Título de la Ordenanza.

1.- De conformidad con lo establecido al Decreto de Cantabria número 64/1999, de 11 de Junio, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa, y RD 287/2002, de 22 de marzo, deberán obtener licencia municipal e inscribirse en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas:

- Akita Inu.
- American Staffordshire Terrier.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Pit bull Terrier.
- Rotweiler.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Tosa Inu.

2.- No obstante será igualmente obligatorio la obtención de la licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal de aquellos ejemplares caninos que, reuniendo las características exigidas al artículo 18.2 de esta Ordenanza, por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida sea, o pueda ser, empleado para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros y en todo caso cuando los mismos, se encuentren o no incluidos en una relación administrativa, hayan sido objeto de una denuncia por ataques a per-

sonas que diera lugar a una resolución administrativa o fallo judicial de responsabilidad por lesiones, así como todos aquellos que cumplan las condiciones establecidas al anexo II del RD 287/2002, de 22 de marzo.

3.- La obligación de inscripción en estos casos, a salvo de una declaración genérica efectuada por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria o el Estado, se efectuará mediante resolución de la Alcaldía y previa audiencia del propietario interesado.

4.- Las razas de perros recogidos en el Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria número 64/99, de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencia de los de razas de guarda y defensa no incluidos dentro de la relación recogida al RD 287/2002, de 22 de marzo, se inscribirán en sección aparte del Registro, debiendo aportarse por quienes tengan su propiedad, para el censo del animal, la siguiente documentación:

- a) Raza y sexo.
- b) Año de nacimiento.
- c) Domicilio habitual del animal.
- d) Nombre de la persona propietaria.
- e) Domicilio de la persona propietaria.
- f) DNI de la persona propietaria.
- g) Nombre o razón social y domicilio de quien vende o cede.
- h) Póliza del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 39º.-Exclusiones especiales de este título.

Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

TÍTULO IV**SOBRE SUS ALBERGUES****CAPÍTULO I: CUADRAS, ESTABLOS Y PORQUERIZAS****Artículo 40º.- Ubicación y condiciones de las instalaciones.**

1.-Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, cuadras, establos y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano. A estos efectos se considerará núcleo urbano lo establecido conforme a los criterios del artículo 5º de la presente Ordenanza con las precisiones que al efecto se incluyen en dicho artículo.

2.-En las zonas calificadas como rústicas por el Plan General se estará a lo que establezca el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza Municipal Urbanística en vigor y demás legislación sectorial aplicable en lo relativo a la ubicación y condiciones de tales instalaciones.

Capítulo II: Consultorios clínicos y albergues de pequeños animales**Artículo 41º.- Consultas veterinarias.**

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos de edificios predominantemente residenciales. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas. Las condiciones generales de esta modalidad de establecimiento se desarrolla en los siguientes artículos 42 a 47, ambos inclusive.

Artículo 42º.- Instalaciones mínimas.

Las condiciones que deberán presentar tales establecimientos serán las que en cada momento disponga la ordenación urbanística vigente, en concordancia con las disposiciones que la legislación sectorial imponga en cada momento.

Sin perjuicio de ello y en defecto de previsión al efecto de la normativa citada, que prevalecerá, se considerará como programa mínimo la disposición de tales dependencias: sala de espera, sala de consultas y servicios higiénicos.

cos. Se dispondrá también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos. En caso de efectuarse actividades de peluquería, éstas requerirán de un local o dependencia convenientemente separada del resto del establecimiento.

Artículo 43º.- Condiciones higiénicas.

Sin perjuicio igualmente de previsiones específicas al respecto en la normativa urbanística o sectorial, que prevalecerán, se considerará parte del programa mínimo la necesidad de que los suelos sean impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1,80 metros del suelo y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 44º.- Medidas de insonorización.

Sin perjuicio de que puedan ser contempladas también medidas derivadas de la normativa urbanística o sectorial o como fruto de la calificación de estas instalaciones como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las medidas de insonorización precisas, para evitar el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

En este sentido, y a efectos del cómputo de presión sonora hacia colindantes, se tendrán en cuenta las determinación es de la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana o norma que la sustituya.

Artículo 45º.- Horario de funcionamiento.

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditar al de comercio en general, al objeto de evitar molestias al vecindario en horas intempestivas.

Artículo 46º.- Eliminación de residuos.

La eliminación de residuos orgánicos, necropsias, material de cura, productos patológicos, y otros análogos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido.

No obstante, para el caso de que los desperdicios producidos tuvieran la consideración de residuos peligrosos por su origen farmacéutico, fitosanitario, patológico o cualesquiera otros susceptibles de producir riesgos conforme a la normativa vigente, será obligada su entrega a gestor autorizado para un correcto tratamiento y eliminación.

Artículo 47º.- Hospitalización de animales.

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos. Se reputará hospitalización a estos efectos la estancia prolongada por espacio de más de veinticuatro horas continuadas en el establecimiento, aunque sea bajo mera observación.

Artículo 48º.- Establecimientos destinados a estancias prolongadas.

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluyera la hospitalización, el albergue o la estancia prologada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento sea separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponibles.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, caseta o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciónes.

Artículo 49º.- Traslado de los animales.

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado para el traslado de los animales enfermos, debiendo

disponerse también de sistemas o procedimientos eficaces de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

Artículo 50º.- Personal autorizado.

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades conforme a las normas de competencia profesional requeridas al efecto.

CAPÍTULO III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 51º.- Inspecciones sanitarias.

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas.

Artículo 52º.- Medidas correctoras.

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de animales se acomodarán en cada caso a las medidas correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

1.- No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peri domésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento como tales.

2.- En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre quien lo solicita y el profesional veterinario, en el que se haga constar que éste acredita el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuaria y zoonosis relacionada con el ejercicio de la actividad.

Artículo 53º.- Custodia de los animales.

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosas como perros, gatos, monos, roedores, y otros análogos, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes o la huida de los animales.

Artículo 54º.- Prohibición de instalar incubadoras.

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 55º.- Prácticas taxidermistas.

En cuanto a la práctica de la taxidermia, será de aplicación respecto de dicha actividad lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

Artículo 56º.- Requisitos de ubicación y condiciones de la instalación.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo 37 de la Ley de Cantabria 3/1992 de Protección de los Animales y demás disposiciones en materia de higiene y salubridad prescritas en esta Ordenanza, en defecto de previsiones específicas reguladas en la normativa urbanística o sectorial vigentes, que prevalecerán, las actividades señaladas se sujetarán para su autorización al siguiente programa mínimo:

1º.- El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

2º.- Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

3º.- Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.

4º.- Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.

5º.- Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

6º.- Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces. En el caso de que se generen residuos susceptibles de ser clasificados peligrosos, habrá de contarse con un espacio adecuado para su depósito momentáneo hasta que se lleve a cabo su recogida por un gestor autorizado.

7º.- Adecuadas condiciones para la manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

8º.- Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TÍTULO V

SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO I: REGLAS DE PROTECCIÓN

Artículo 57º.- Prohibiciones.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran llevar aparejadas tales acciones conforme a la presente Ordenanza o a la legislación sectorial, se establecen las siguientes normas genéricas de protección, quedando prohibido:

1º.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.

2º.- Abandonarlos.

3º.- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.

4º.- Practicarles mutilaciones excepto las efectuadas o controladas por profesional veterinario, las realizadas para mantener las características de la raza, o las que correspondan a ventajas de tipo fisiológico, de manejo o debidas a tratamientos terapéuticos.

5º.- No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y actividad, sea o no productiva.

6º.- Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

7º.- Venderlo o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a personas menores o incapacitadas sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

8º.- Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizado para ello.

9º.- Suministrarles medicamentos o sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

10º.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable y siempre bajo condiciones eutanasicas que minimicen o eliminen todo sufrimiento.

11º.- Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o sea objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos no regulados legalmente, sea la muerte del animal.

12º.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las condiciones climatológicas.

13º.- Su sacrificio para consumo u obtención de productos útiles para las personas fuera de los mataderos autorizados con la excepción de la matanza de cerdos para consumo familiar, en la que deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

14º.- Venderlos o donarlos a menores y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

15º.- Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente, tanto de rango estatal como autonómica o contenida en convenios internacionales suscritos por España.

16º.- En general, cualquier conducta de vejación, maltrato o descuido que pueda hacer sufrir al animal daños físicos o situaciones de estrés psicológico injustificado o que atente contra su más elemental dignidad como ser viviente.

Artículo 58º.- Confiscación.

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición o descuido evidente en los mínimos de atención que les son debidos.

Artículo 59º.- Daños a los animales.

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por quien tenga su propiedad.

Los agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el derecho y el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 60º.- Integración de disposiciones futuras sobre protección animal.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro por parte de la Comunidad Autónoma, el Estado o que deriven de las competencias de la Unión Europea o de la suscripción de convenios internacionales por el Reino de España.

Capítulo II: De la experimentación con animales

Artículo 61º.- Laboratorios de experimentación animal.

1.- Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con una dirección responsable que posea título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

2.- Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post-operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La disección de animales únicamente podrá ser realizada con finalidad científica y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.

3.- Queda prohibido suministrar injustamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

4.- Los establecimientos destinados a tales fines científicos deberán contar con todos los permisos perceptivos de la Administración competente previamente a su autorización de funcionamiento municipal.

Sin perjuicio de todo lo anterior, las prácticas que se lleven a efecto en tales establecimientos se someterán prevalentemente a la normativa sectorial que al efecto exista en cada momento.

TÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 62º.- Normas generales.

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

2.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones

Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sometido a las prescripciones del R.D. 1398/93 regulador de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.

3.-Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta a la persona infractora, cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio.

Artículo 63º.- Clasificación de las infracciones.

1.-Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves

2.-Las sanciones aplicables son:

A) Para las faltas leves: multa de hasta 90 euros.

B) Para las faltas graves: multa de hasta 200 euros.

C) Para las faltas muy graves: multa de hasta 300 euros.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones leves o graves podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción muy grave, que a su vez podrá verse doblada en tal caso.

Artículo 64º.- Tipos de infracciones.

1.-Se considera falta leve:

A) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado o sin haber comunicado las transferencias de su titularidad.

B) La falta de notificación de la muerte de un animal a las autoridades competentes.

C) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

D) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado al pasaje, salvo en los casos autorizados por la presente Ordenanza.

E) No recoger las deposiciones sólidas que el animal deposite en las aceras, vías, jardines, parques, playas o cualquier espacio público o una vez recogidas depositarlas en lugares inadecuados o hacerlo en bolsas que no permitan un cierre adecuado.

F) No conducir a un animal a los lugares dispuestos específicamente para que realicen sus deposiciones cuando exista alguno en un radio de doscientos metros.

G) No llevar al perro conducido por correa o cadena, salvo en el caso de animales calificados como peligrosos, en cuyo caso constituirá sanción grave.

H) No facilitar información sobre los animales en los términos del artículo 4º.4 de esta Ordenanza.

I) No acreditar si así es requerido que un animal peligroso procedente de otro Municipio se encuentra debidamente registrado como tal.

J) La instalación de incubadoras o las prácticas de reproducción controlada en establecimientos comerciales dedicados a la venta de animales.

2.- Se considerará falta grave:

A) No tener licencia municipal para ejercer la actividad de venta, exposición, exhibición o depósito de animales, para el ejercicio de actividades relacionadas con el cuidado estético, veterinario o clínico de animales o para la realización de experimentación científica con ellos.

B) Mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisaneitarios y no proporcionarles la suficiente alimentación para que lleven una vida mínimamente sana y adecuada en función de su dedicación y actividad, sea o no productiva. Asimismo será igualmente sancionable el incumplimiento de lo establecido por esta Ordenanza, la normativa urbanística o las disposiciones sectoriales vigentes en cuanto a las características que han de reunir los diversos tipos de establecimientos, locales o dependencias destinadas a albergar animales de modo temporal o permanente.

C) Molestar de modo objetivo y reiterado o crear situación de peligro para la vecindad o transeúntes derivada de la tenencia o conducción de animales, sin perjuicio del régimen de derecho privado que se derive de las relaciones vecinales o el estatuto de la propiedad horizontal.

D) Abandonar a los animales.

E) Causar lesiones a personas o a otros animales o incitar a que las causen. En este último caso la sanción se aplicará en su grado mínimo en tanto que se aplicará en su grado máximo si se hubiera causado algún género de lesión comprobable.

F) No llevar al animal en las 24 horas siguientes cuando haya causado una mordedura al profesional veterinario para su observación o no facilitar a los agentes de la autoridad competente o a la persona agredida los datos personales por parte de quien tenga la propiedad del animal.

G) No poseer el animal carnet, identificación, o cartilla sanitaria o no cumplir el calendario establecido de vacunaciones o tratamientos obligatorios.

H) Conducir animales calificados como peligrosos sin la correspondiente cadena o medio apropiado para ello.

I) Emplear en el sacrificio de animales técnicas o lugares distintos de los que autoriza la legislación vigente. A estos efectos se tendrá en cuenta sin embargo lo relativo en cuanto a usos tradicionales para la matanza doméstica del cerdo.

J) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.

K) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los 3 meses siguientes a la anterior falta que fue objeto de sanción.

L) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, dentro del núcleo urbano, sin perjuicio de los términos establecidos en el artículo 5º de esta Ordenanza.

M) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.

N) Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración o a personas menores o incapacitadas sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

Ñ) Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, con la excepción de aquellas transacciones que se lleven entre particulares de modo puntual y sin perjuicio de los deberes de comunicación de la titularidad del animal.

O) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las condiciones climatológicas. Se sancionará también la conducción de animales por procedimientos o mediante el empleo de útiles o correajes inadecuados y que puedan causarles lesiones.

3.- Se considerarán faltas muy graves:

A) El abandono de animales muertos.

B) Causar lesiones por no llevar bozal cuando sea previsible la peligrosidad de un animal dada su naturaleza, características o comportamiento agresivo comprobado.

C) Tener perros de forma permanente dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en los locales dedicados a la fabricación venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

D) Practicar mutilaciones a los animales, con excepción de las efectuadas o controladas por profesional veterinario para mantener las características de la raza o las que correspondan a ventajas de tipo fisiológico, de manejo o debidas a tratamientos terapéuticos.

E) Suministrar a los animales medicamentos o sustancias que puedan causarles daños, secuelas o sufrimientos innecesarios.

F) Causar la muerte a un animal, excepto en los casos de enfermedad incurable y siempre bajo condiciones eutanasicas que minimicen o eviten todo sufrimiento.

G) Utilizar animales en espectáculos u otras actividades si ello puede causarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, sin regulación normativa, sea la muerte del animal.

H) En general, cualquier conducta de vejación, maltrato o descuido que pueda hacer sufrir al animal daños físicos o situaciones de estrés psicológico injustificado o que atente contra su más elemental dignidad como ser viviente.

I) La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos, reservas, safaris y demás agrupaciones zoológicas que legalmente se reconozcan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con relación a la adaptación de instalaciones ya existentes de las reguladas por la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo que señale al efecto tanto la normativa urbanística como la legislación sectorial, se estará a las características particulares de cada instalación con relación a su tamaño, ubicación, régimen de usos de la zona, densidad de población, tipo de animales albergados y las demás que al efecto se considere procedente apreciar de manera motivada, a fin de emitir en su caso las correspondientes órdenes de ejecución, con la oportuna concesión del plazo que prudencialmente proceda y la determinación de las medidas de corrección que se estime procedente imponer para cada caso.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LA BIBLIOTECA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación del Servicio de Biblioteca Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de biblioteca municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por la utilización del servicio de biblioteca municipal.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de biblioteca municipal se determinará en función del uso

de las instalaciones y fondos documentales, según la siguiente:

TARIFAS CONCEPTOS IMPORTE

TARIFA 1. EXPEDICIÓN DE CARNET DE SOCIO/A DE LA BIBLIOTECA (Con empadronamiento en el municipio): 2 euros.

• Por renovación de carnet bibliotecario, cuando sea por motivos de extravío o mala conservación atribuible a la persona titular, se cobrará la cantidad de 2 euros

TARIFA 2. EXPEDICIÓN DE CARNET DE SOCIO/A DE LA BIBLIOTECA. (Sin empadronamiento en el municipio): 3 euros.

• Por renovación de carnet bibliotecario, cuando sea por motivos de extravío o mala conservación atribuible a la persona titular, se cobrará la cantidad de 3 euros

TARIFA 3. FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS: 0,15 euros/UD.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la presente Tasa, excepto en las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en el caso de la Tarifa 1, cuando se solicite el carnet de socio/a; en el caso de la tarifa 2, en el momento de utilizarse los servicios de impresión de documentos.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE APLICACIÓN

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y demás normas legales concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán de aplicación las sanciones específicas de carácter no tributario que se establezcan en el Reglamento regulador de funcionamiento de la instalación.

VIGENCIA

La vigente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2009 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan o contravengan a la presente.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 30 de octubre de 2008.

08/17616

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Aprobación definitiva de modificación del tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2008 de modificación del tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana que figuran en el anexo que acompaña, el mencionado acuerdo se elevan a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.